

CAPÍTULO II
MEDIDAS AUTONÓMICAS SOBRE TRIBUTOS CEDIDOS
APROBADAS PARA 2007

ÍNDICE

	<u>Página</u>
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA.....	5
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA.....	8
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA	12
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.....	16
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA	19
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.....	20
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA	25
COMUNITAT VALENCIANA.....	25
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN	38
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA.....	40
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.....	42
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA	50
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS.....	51
COMUNIDAD DE MADRID	67
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN	70

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2007 se encuentran reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 5/2007, de 4 de julio, de medidas fiscales y financieras (DOGC 6/07/07 - BOE 3/08/07). Estas medidas son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

Se modifica la redacción del requisito de la renta establecido para aplicar la deducción, sustituyendo la referencia a la base imponible por una referencia a la base imponible total menos el mínimo personal y familiar.

- Deducción por inversión en la vivienda habitual.

Se suprimen los porcentajes incrementados de deducción por inversión en vivienda habitual en el tramo autonómico aplicables en el caso de que se utilice financiación ajena. No obstante, se establecen compensaciones fiscales para los contribuyentes que resulten perjudicados como consecuencia de la supresión de estos porcentajes. De esta manera, los contribuyentes que hayan adquirido su vivienda habitual antes del 20/01/2006 y que tengan derecho a la deducción por adquisición de vivienda, si la aplicación del régimen establecido por la Ley 5/2007, de 4 de julio les resulta menos favorable que el regulado por la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados por la utilización de financiación ajena, tienen derecho a la compensación establecida por la Ley de Presupuestos.

Por lo que se refiere al porcentaje incrementado de deducción del 6,45% aplicable a los contribuyentes de treinta dos años o menos, se modifica la redacción del requisito de la renta sustituyendo la referencia a la base imponible por una referencia a la base imponible total menos el mínimo personal y familiar.

Se modifica el porcentaje de deducción aplicable en el caso de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad, que pasa a ser del 8,6% (antes era del 6,45% con carácter general y del 9,75% ó el 8,10% con financiación ajena).

- Deducción por donaciones a determinadas entidades.

Se modifica la redacción del precepto regulador de esta deducción, sustituyendo la referencia a las entidades que figuran en el censo elaborado por el Departamento de Cultura por una referencia al censo elaborado por el departamento competente en materia de política lingüística.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Deducción en la donación de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda habitual del descendiente.

Con vigencia desde el 7/07/07, se modifica la redacción del requisito de la renta establecido para aplicar la deducción, sustituyendo la referencia a la base imponible por una referencia a la base imponible total menos el mínimo personal y familiar.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

Con vigencia desde el 7/07/07, se modifica la redacción del requisito de la renta establecido para aplicar el tipo reducido, sustituyendo la referencia a la suma de las bases imponibles en el IRPF de los miembros de la familia numerosa por una referencia a la suma de las bases imponibles totales menos los mínimos personales y familiares correspondientes a los miembros de la familia numerosa en la última declaración del IRPF.

- Tipo de gravamen en la adquisición de la vivienda habitual para minusválidos.

Con vigencia desde el 7/07/07, se modifica la redacción del requisito de la renta establecido para aplicar el tipo reducido, sustituyendo la referencia a la suma de las bases imponibles en el IRPF de los miembros de la unidad familiar por una referencia a la suma de las bases imponibles totales menos los mínimos personales y familiares correspondientes a los miembros de la unidad familiar en la última declaración del IRPF.

- Tipo de gravamen en la adquisición de la vivienda habitual por parte de jóvenes.

Con vigencia desde el 7/07/07, se modifica la redacción del requisito de la renta establecido para aplicar el tipo reducido, sustituyendo la referencia a la base imponible en el IRPF por una referencia a la base imponible total menos el mínimo personal y familiar en la última declaración del IRPF.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipos de gravamen de los documentos notariales.

Con vigencia desde el 7/07/07, se modifica el tipo de gravamen reducido aplicable a los documentos que formalicen la constitución y modificación de derechos reales a favor de una sociedad de garantía recíproca que pasa del 0,3% al 0,1%.

Con vigencia desde el 7/07/07, se introduce un nuevo tipo de gravamen reducido del 0,5% aplicable a los documentos que formalicen la constitución y la modificación de préstamos hipotecarios otorgados a favor de contribuyentes de 32 años o menos, o con una discapacidad acreditada igual o superior al 33% para la adquisición de su vivienda habitual, siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar en su última declaración del IRPF no exceda de 30.000 euros.

OTROS ASPECTOS

- Obligación de presentación de documentos a los efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Se introduce como novedad, con vigencia desde 7/7/07, y en relación con la obligación que incumbe a los notarios de remitir por vía telemática las escrituras autorizadas que contengan actos sujetos al ITP y AJD y al ISD, la previsión de que se entiende cumplida dicha obligación en el caso de que se haya presentado por vía telemática dentro de plazo la declaración informativa de la escritura correspondiente por parte del notario autorizante.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

La Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 14/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2007 (DOG 29/12/06 y corrección de errores 12/01/2007- BOE 6/02/07) y la ley 7/2007, de 21 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Galicia de medidas administrativas y tributarias para la conservación de la superficie agraria útil y del Banco de Tierras de Galicia contienen las medidas adoptadas por la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos estatales cedidos que entran en vigor en el ejercicio 2007. A continuación se detallan las novedades introducidas respecto a la legislación vigente en el ejercicio anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Se modifica la redacción del precepto que regula esta deducción en lo relativo al límite de renta establecido para aplicar la deducción a los dos períodos impositivos siguientes al de nacimiento o adopción, sustituyendo la referencia a la renta determinada según el artículo 15.3 del TR de la Ley del IRPF por una referencia a la base imponible total menos los mínimos personal y familiar.

No obstante, la disposición transitoria cuarta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 14/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2007 precisa que, hasta que finalice el período de declaración del IRPF correspondiente al ejercicio de 2006, las referencias que se hacen a la base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, se entenderán realizadas a la base imponible definida en el artículo 15.3 del TRLIRPF.

- Deducción por cuidado de hijos menores.

Se modifica la redacción del precepto que regula esta deducción en lo relativo al límite de renta establecido para su aplicación introduciendo la misma modificación que en la deducción por nacimiento o adopción de hijos.

- Deducción por sujetos pasivos minusválidos.

Se modifica la redacción del precepto que regula esta deducción en el mismo sentido que la deducción anterior.

- Deducción por familia numerosa.

Se modifica la redacción del precepto que regula esta deducción introduciendo mejoras formales, pero sin modificar el contenido ni los requisitos de la misma.

- Deducción por gastos dirigidos al uso de nuevas tecnologías en hogares gallegos.

Se modifica la redacción del precepto que regula esta deducción introduciendo mejoras formales, pero sin modificar el contenido ni los requisitos de la misma.

- Deducción para el fomento del autoempleo

Se crea una nueva deducción para el fomento del autoempleo aplicable a los hombres menores de 35 años y las mujeres, de cualquier edad, que causen alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores por primera vez durante el período impositivo y mantengan dicha situación durante el año natural. La deducción es de 300 euros en el período impositivo en que se produzca el alta, siempre que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción en las donaciones a hijos y descendientes de dinero destinado a la adquisición de su primera vivienda habitual.

Se introduce una reducción del 95% en la base imponible del impuesto aplicable a las donaciones a hijos y descendientes de dinero destinado a la adquisición de su primera vivienda habitual, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- i) El donatario deber ser menor de 35 años.
- ii) El importe de la donación no podrá superar los 30.000 euros. Este límite es único y se aplica tanto en caso de una sola donación como en caso de donaciones sucesivas, siempre que se otorguen a favor del mismo donatario, provengan del mismo o de distintos ascendientes. En caso de que el importe de la donación o donaciones a que se refiere este artículo supere esta cantidad, no habrá derecho a ninguna reducción.
- iii) La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar a efectos del IRPF del donatario correspondiente al último periodo impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera concluido en la fecha del devengo de la primera donación no podrá ser superior a 30.000 euros.
- iv) La donación debe formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario. Esta declaración de voluntad habrá de ser simultánea a la donación.
- v) El donatario habrá de adquirir la vivienda en los 6 meses siguientes a la donación. En caso de haber varias donaciones, el plazo se computará desde la

fecha de la primera donación. La reducción no se aplicará a donaciones de dinero posteriores a la compra de la vivienda.

vi) El concepto de vivienda habitual será el contemplado en la normativa reguladora del IRPF.

No obstante, la disposición transitoria quinta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 14/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2007 precisa que, para la aplicación de esta reducción a las donaciones devengadas desde el 1 de enero de 2007 y hasta que finalice el plazo reglamentario de declaración del IRPF correspondiente al ejercicio de 2007, la referencia que se hace a la base imponible total menos los mínimos personal y familiar se entenderán realizadas a la base imponible definida en el artículo 15.3 del TRLIRPF.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente cuando éste sea una persona minusválida física, psíquica o sensorial con un grado igual o superior al 65%.

Se aprueba un tipo de gravamen reducido del 4% aplicable a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente cuando éste sea una persona minusválida física, psíquica o sensorial con un grado igual o superior al 65%.

En caso de que la vivienda sea adquirida por varias personas, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional que corresponda al contribuyente minusválido.

El concepto de vivienda habitual será el contemplado en la normativa reguladora del IRPF.

- Deducción en la cuota en las transmisiones de fincas rústicas del Banco de Tierras de Galicia.

Con efectos desde 1/06/2007 se establece una deducción en la cuota del 95% en las transmisiones de fincas rústicas del Banco de Tierras de Galicia, mediante su enajenación o cesión a través de los mecanismos previstos en la misma Ley que establece dicha deducción, siempre que se mantenga durante un período mínimo de 5 años el destino agrario de la finca, salvo en los supuestos de expropiación para la construcción de infraestructuras públicas o de edificación de instalaciones o construcciones asociadas a la explotación agraria. Este beneficio fiscal es incompatible con cualquier otro que pudiera ser de aplicación a esas transmisiones.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se actualiza la tarifa aplicable en los casinos de juego y las cuotas fijas aplicables a las máquinas tipo A especial, recreativas con premio (tipo B) y de azar (tipo C), según clasificación de las máquinas realizada por la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los Juegos y Apuestas en Galicia.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2007, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 12/2006, de 27 de diciembre, sobre Fiscalidad Complementaria del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 30/12/06 - BOE 16/01/07), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducciones por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida y por inversión en vivienda habitual por jóvenes.

Se modifica la redacción del artículo 4 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 10/2002, de 22 de diciembre, que regula esta deducción, introduciendo los siguientes cambios:

- i) Se separa, dentro del mismo artículo, la regulación de ambas deducciones enumerando de forma específica los requisitos exigidos para el disfrute de cada una de ellas y estableciendo la compatibilidad entre ambas. El porcentaje de deducción en el caso de inversión en vivienda por jóvenes se incrementa, pasando del 2% al 3%.
- ii) Se excluye de la deducción el supuesto de construcción de la vivienda, aplicándose a partir de ahora exclusivamente a las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la misma.
- iii) El requisito de la renta se elimina en la deducción por inversión en vivienda protegida y se modifica en la deducción aplicable a jóvenes pasando a establecerse que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no podrá ser superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en tributación conjunta (en la redacción anterior se exigía que la base imponible general no superase los 18.000 euros en tributación individual y 22.000 euros en tributación conjunta).

- Deducción por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual.

Se modifica la deducción por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual incrementándose el porcentaje de deducción del 10% al 15% y el límite máximo de la misma de 150 a 500 euros.

Asimismo, se elimina el requisito que excluye a los contribuyentes que tienen derecho a aplicar la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 40/1998 y se introduce un nuevo requisito que exige acreditar que se ha constituido el depósito obligatorio de la fianza a la que se refiere el artículo 36 de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, se modifica el requisito de la renta pasando a establecerse que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no podrá ser superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en tributación conjunta (en la redacción anterior se exigía que la base imponible general no superase los 18.000 euros en tributación individual y 22.000 euros en tributación conjunta).

- Deducción por adopción de hijos en el ámbito internacional.

Se modifica la deducción por adopción de hijos en el ámbito internacional incrementando los límites de renta establecidos para la aplicación de la deducción, pasando a establecerse que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no podrá ser superior a 39.000 euros en tributación individual o a 48.000 euros en tributación conjunta (en la redacción anterior se exigía que la base imponible general no superase los 36.000 euros en tributación individual y 44.000 euros en tributación conjunta).

- Deducción para contribuyentes con discapacidad.

Se modifica la deducción para contribuyentes con discapacidad incrementándose la cuantía de la deducción de 50 a 100 euros y los límites de renta establecidos para su aplicación, pasando a establecerse que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no podrá ser superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en tributación conjunta (en la redacción anterior se exigía que la base imponible general no superase los 18.000 euros en tributación individual y 22.000 euros en tributación conjunta).

- Deducción para madre o padre de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años.

Se aprueba una nueva deducción aplicable a los contribuyentes que sean madres o padres de familia monoparental en la fecha de devengo del impuesto. Estos contribuyentes tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra del IRPF una deducción de 100 euros, siempre que no convivan con cualquier otra persona, sin perjuicio de lo establecido en relación con los ascendientes.

Tendrá la consideración de familia monoparental la formada por la madre o el padre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los siguientes requisitos:

- i) Hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.
- ii) Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

Esta deducción se incrementa adicionalmente en 100 euros por cada ascendiente que conviva con la familia monoparental, siempre que éstos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años establecido en la normativa estatal del IRPF. Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la

aplicación de esta última deducción se estará a las reglas de prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del IRPF.

- Por asistencia a personas con discapacidad.

Se regula una nueva deducción aplicable a los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, conforme a la normativa estatal del IRPF. Estos contribuyentes podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 100 euros por persona con discapacidad. Cuando varios contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción se estará a las reglas del prorrateo, convivencia y demás límites previstos en la normativa estatal del IRPF.

Asimismo, cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia, conforme a la normativa estatal reguladora del IRPF, el contribuyente podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el 15 % del importe satisfecho a la Seguridad Social, en concepto de la cuota fija que sea por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el régimen especial de la Seguridad Social de empleados del hogar de trabajadores fijos y con el límite de 500 euros anuales por contribuyente. Únicamente tiene derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Se introduce una mejora en la reducción estatal por la adquisición *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades, consistente en reducir de 10 a 5 años el período de permanencia en el patrimonio del adquirente que se exige para aquellas adquisiciones que tengan que tributar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Reducción propia aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades

Se establece una reducción propia en la base imponible del 99% aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de empresas individuales, de negocios profesionales y de participaciones en entidades con domicilio fiscal, y en su caso social, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el caso de adquisición de participaciones en entidades se requiere, además, que éstas tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del IS.

Los requisitos relativos a la domiciliación en Andalucía y a la participación en entidades establecidos para aplicar el porcentaje de reducción del 99 %, deberán mantenerse durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se actualiza la tarifa aplicable en los casinos de juego y se establece el tipo de gravamen del 24,5% del valor facial de los cartones jugados aplicable en el juego del bingo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2007, contenidas en la Ley del Principado de Asturias 11/2006, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2007 (B.O.P.A. 30/12/06 - BOE 16/03/07), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años.

Se incrementa la cuantía de la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años, que pasa de 318 a 328 euros. Asimismo, se especifica que esta deducción no será de aplicación cuando el acogedor o el acogido hubiesen percibido ayudas o subvenciones del Principado de Asturias por el mismo motivo (en la redacción anterior no se incluía acogedor o acogido).

Con la finalidad de adaptarse a la terminología de la actual Ley del IRPF, se modifica la regulación de los límites de renta exigidos para aplicar la deducción, sustituyendo la referencia a la base imponible del contribuyente previa a la aplicación del mínimo personal y familiar por una referencia a la suma de la base imponible general y del ahorro. Además, se incrementan estos límites de forma que la suma de la base imponible general y del ahorro no puede exceder de 24.040 euros en tributación individual (23.340 en la redacción anterior de la norma) o de 33.875 euros en tributación conjunta (32.888 euros en la redacción anterior de la norma).

- Deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual por contribuyentes discapacitados.

Se incrementa la base máxima sobre la que se aplica la deducción por adquisición o adecuación de la vivienda habitual por contribuyentes discapacitados, que pasa de 12.752 a 13.135 euros.

Se suprime la referencia que se hacía al Texto Refundido de la Ley del IRPF, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (actualmente derogado por la disposición derogatoria primera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre) sustituyéndola por una remisión a la normativa estatal vigente en materia de IRPF.

- Deducción por adquisición o adecuación de la vivienda habitual por contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes discapacitados.

Se incrementa la base máxima sobre la que se aplica la deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual por contribuyentes con los que convivan sus

cónyuges, ascendientes o descendientes discapacitados, que pasa de 12.752 a 13.135 euros.

Asimismo, la referencia que se hacía al salario mínimo interprofesional, se sustituye, con la nueva redacción, por el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

- Deducción para contribuyentes que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida.

Se incrementa el importe de la deducción aplicable a aquellos contribuyentes que tengan derecho a percibir ayudas o subvenciones para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, que pasa de 106 a 109 euros.

- Deducción por alquiler de vivienda habitual.

Se incrementa el importe máximo deducible por cantidades satisfechas por arrendamiento de la vivienda habitual que pasa de 265 a 273 euros.

Con la finalidad de adaptarse a la terminología de la actual Ley del IRPF, se modifica la regulación de los límites de renta exigidos para aplicar la deducción y se sustituye la referencia a la base imponible del contribuyente previa a la reducción por el mínimo personal y familiar por la referencia a la suma de la base imponible general y del ahorro. Además, se incrementan estos límites de forma que la suma de la base imponible general y del ahorro no puede exceder de 24.040 euros en tributación individual (23.340 euros en la redacción anterior de la norma) o de 33.875 euros en tributación conjunta (32.888 euros en la redacción anterior de la norma).

Se modifica también la redacción del requisito en virtud del cual las cantidades satisfechas en concepto de alquiler deberán exceder del 15% de la base imponible antes de la aplicación del mínimo personal, para establecer que deberán exceder del 15% de la renta del periodo impositivo.

Por último, se incrementa el importe máximo deducible por el alquiler de vivienda habitual en el medio rural que pasa de 530 a 546 euros.

- Deducción para el fomento del autoempleo de mujeres y jóvenes emprendedores.

Se incrementa el importe de la deducción para el fomento del autoempleo de mujeres y jóvenes emprendedores, que pasa de 160 a 165 euros y la referencia que se hacía al censo de obligados tributarios se sustituye en la nueva redacción por el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

- Deducción para el fomento del autoempleo.

Se incrementa el importe de la deducción para fomento del autoempleo, que pasa de 64 a 66 euros, y la referencia que se hacía al censo de obligados tributarios, se hace con la nueva redacción al Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Se modifica la redacción de los límites de renta exigidos para aplicar la deducción, sustituyendo la referencia a la base imponible del contribuyente previa a la reducción por el mínimo personal y familiar por una referencia a la suma de la base imponible general y del ahorro. Asimismo, se incrementan estos límites de forma que la suma de la base imponible general y del ahorro no puede exceder de 24.040 euros en tributación individual (23.340 euros en la redacción anterior de la norma) o de 33.875 euros en tributación conjunta (32.888 euros en la redacción anterior de la norma).

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Bonificación en la cuota en transmisiones *mortis causa*.

Se introduce una nueva bonificación del 100% de la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes del grupo II de parentesco siempre que la base imponible sea igual o inferior a 125.000 euros y el patrimonio preexistente del causahabiente no sea superior a 402.678,11 euros.

Asimismo, esta bonificación resultará de aplicación a los contribuyentes discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65% (con independencia de su grado de parentesco con el causante) exigiéndose únicamente en este caso que el patrimonio preexistente del heredero no sea superior a 402.678,11 euros.

- Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente en adquisiciones *mortis causa*.

Se elimina para los causahabientes pertenecientes al Grupo I el gravamen por este impuesto, siempre que su patrimonio preexistente sea igual o inferior a 402.678,11 euros, mediante la aprobación de un coeficiente multiplicador aplicable a la cuota íntegra igual a cero (antes el coeficiente aplicable en estos casos era del 0,0100).

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan, para el ejercicio 2007, las cuotas fijas para máquinas recreativas y de azar del tipo "B" y "C".

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2007, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 19/2006, de 26 de diciembre, de medidas fiscales y de contenido financiero (B.O.C. 29/12/06 – B.O.E. 19/01/07) son las siguientes:

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Tasas sobre juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas de la tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan, para el ejercicio 2007, las cuotas fijas para máquinas recreativas y de azar de los tipos “B” y “C”.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2007, se hallan contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 11/2006, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2007 (BOR 30/12/06 - BOE 18/01/06). La técnica legislativa utilizada por la Comunidad Autónoma de La Rioja consiste en la aprobación de leyes con vigencia anual que recogen tanto medidas tributarias aprobadas en ejercicios anteriores como las novedades y modificaciones introducidas en el ejercicio. A continuación se exponen las medidas aprobadas con vigencia en el ejercicio 2007 que suponen alguna novedad respecto a la regulación anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Escala autonómica

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general, que coincide con la escala complementaria aprobada por el Estado en la Ley del IRPF.

Igualmente se define el tipo medio de gravamen autonómico, coincidente con la definición incluida en la citada Ley.

- Deducción por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda habitual para jóvenes con residencia habitual en La Rioja.

Se redondean los importes de los límites de renta previstos para la aplicación de la deducción y se actualizan los conceptos conforme a la terminología de la actual Ley del IRPF. En concreto, la base liquidable general sometida a tributación según el artículo 56 de la citada Ley no puede superar los 18.030 euros en tributación individual o los 30.050 euros en conjunta, siempre que además, la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 euros (con anterioridad este límite aparecía referido a la base liquidable especial, conforme a la anterior normativa del IRPF).

- Base máxima de las deducciones por adquisición o rehabilitación vivienda.

Conforme a la actual Ley del IRPF, se redondea el importe de la base máxima anual de las dos deducciones autonómicas por vivienda: la deducción por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda habitual para jóvenes con residencia habitual y la deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en medio rural. La base actual máxima vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015 euros en las cantidades que constituyan base de la deducción estatal por adquisición de vivienda habitual. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción estatal, no se tendrá en cuenta la que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas para minusválidos.

- Deducción por inversión no empresarial en la adquisición de ordenadores personales, en fomento del uso de nuevas tecnologías en el entorno doméstico.

Se especifica que el importe máximo de la deducción establecido (100 euros) se aplicará por declaración.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Equiparaciones a efectos de la aplicación de reducciones.

Se establece la equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges, de las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptados y de las personas que los realicen a los adoptantes, a efectos de las siguientes reducciones:

- i) Reducciones por adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* de empresa familiar (empresa individual o negocio profesional).
 - ii) Reducciones por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades, a los efectos del cálculo conjunto del porcentaje del 20% previsto en el apartado Ocho.2c) del artículo 4 de la Ley del IP.
 - iii) Reducciones por adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* de explotaciones agrarias.
- Reducción por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades.

Se especifica que, a los efectos del cálculo conjunto del porcentaje de la participación (20%) previsto en el apartado Ocho.2c) del artículo 4 de la Ley del IP, se computarán los parientes colaterales hasta cuarto grado del causante por consanguinidad.

- Reducción por adquisiciones *inter vivos* de empresa familiar.

Se especifica que, en el caso de que la adquisición se realice por parientes colaterales, el parentesco con el causante deberá ser por consanguinidad hasta cuarto grado.

Además, en el caso de participaciones en entidades, a los efectos del cálculo conjunto del porcentaje de la participación (20%) previsto en el apartado Ocho.2c) del artículo 4 de la Ley del IP, se exigirá a los parientes colaterales este mismo grado de parentesco.

- Reducciones por adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* de explotaciones agrarias.

Se especifica que, en el caso de que la adquisición se realice por parientes colaterales, el parentesco con el causante deberá ser por consanguinidad hasta cuarto grado.

- Deducción en la cuota aplicable a las donaciones de viviendas de padres a hijos.

Se introduce una nueva deducción de la cuota aplicable a las donaciones de vivienda de padres a hijos, con los siguientes requisitos:

- i) La vivienda debe estar ya construida, con su calificación definitiva en su caso, situada en La Rioja, y donarse en su integridad y en pleno dominio, sin que los donantes puedan reservarse parte del inmueble o derechos de uso y habitación sobre la misma.
- ii) La vivienda debe ser la primera vivienda habitual para el adquirente.
- iii) El adquirente ha de ser menor de 36 años, y su renta no debe superar 3,5 veces el Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
- iv) El adquirente ha de conservar en su patrimonio la vivienda durante los 5 años siguientes a la donación, salvo que fallezca durante ese plazo.
- v) En el supuesto de que una misma vivienda se done por los padres a más de uno de sus hijos, éstos deberán reunir individualmente las condiciones especificadas en los apartados ii), iii) y iv) anteriores.

El importe de la deducción depende del valor real de la vivienda donada con arreglo a la siguiente tabla:

<u>Valor real</u>	<u>Deducción en la cuota</u>
Hasta 150.253,00 €	100 %
De 150.253,01 € a 180.304,00 €	80 %
De 180.304,01 € a 210.354,00 €	60 %
De 210.354,01 € a 240.405,00 €	40 %
De 240.405,01 € a 270.455,00 €	20 %
De 270.455,01 € a 300.506,00 €	10 %
Más de 300.506,00 €	0 %

Además, deberá hacerse constar en el documento público en el que se formalice la donación que el inmueble va a constituir la primera vivienda habitual para el donatario o donatarios.

- Deducción en la cuota aplicable a las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual.

Se modifica el precepto para especificar que tanto los padres como el hijo deberán residir en La Rioja.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen reducido aplicable a la adquisición del inmueble destinado a ser la sede social o centro de trabajo de una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años y deducción en la cuota para el mismo supuesto.

Se introduce un nuevo tipo reducido del 4 % aplicable a las transmisiones onerosas de inmuebles en las que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en La Rioja, siempre que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o un centro de trabajo durante al menos los 5 años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente. Los socios en el momento de la adquisición deberán mantener también durante dicho periodo una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en La Rioja. Para no perder este beneficio fiscal, también será requisito necesario que durante el citado periodo de 5 años, sólo se incorporen como nuevos accionistas menores de 36 años con domicilio fiscal en La Rioja.

Existen obligaciones formales que condicionan la aplicación de este tipo reducido.

Además, se introduce una deducción en la cuota aplicable siempre y cuando la adquisición se formalice dentro de los 3 meses posteriores a la constitución de la sociedad. La cantidad a deducir se corresponde con la cuota pagada por la constitución de la sociedad en la modalidad de Operaciones Societarias de este impuesto.

Actos jurídicos documentados

- Tipo reducido aplicable en las adquisiciones de viviendas habituales por familias numerosas, menores de 36 años o minusválidos.

En los límites de renta previstos a efectos de la aplicación de este tipo reducido se sustituye el concepto de “base imponible” por el de “base imponible disminuida en el mínimo personal y familiar que resulte procedente para calcular la base liquidable”, así como el “salario mínimo interprofesional” por el “Indicador Público de renta de efectos múltiples (IPREM)”.

- Tipo reducido aplicable a la adquisición del inmueble destinado a ser la sede social o centro de trabajo de una sociedad mercantil participada íntegramente por jóvenes menores de 36 años y deducción en la cuota en el mismo supuesto.

Se introduce un nuevo tipo reducido aplicable en los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles por una sociedad mercantil participada en su

integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en La Rioja, siempre que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante al menos los 5 años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente. El tipo de gravamen será del 0,5 % si el valor real del inmueble es igual o superior a 150.253 euros y del 0,4 % si su valor real es inferior a dicha cuantía. Los socios en el momento de la adquisición deberán mantener también durante dicho periodo una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en La Rioja. Para no perder este beneficio fiscal, también será requisito necesario que, durante el citado periodo de 5 años, sólo se incorporen como nuevos accionistas menores de 36 años con domicilio fiscal en La Rioja. Existen obligaciones formales que condicionan la aplicación de este tipo reducido.

Además, se introduce una deducción en la cuota aplicable siempre y cuando el documento notarial se formalice dentro de los 3 meses posteriores a la constitución de la sociedad. El importe de la deducción se corresponde con la cuota pagada por la constitución de la sociedad en la modalidad de Operaciones Societarias de este impuesto.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2007, se encuentran reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2007 (BORM 30/12/06- BOE 16/05/07).

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por inversión en vivienda habitual por jóvenes.

Se incrementa la cuantía de renta que opera como límite máximo para la aplicación del porcentaje incrementado de deducción por inversión en vivienda habitual por menores de 35 años. Asimismo, se adapta la terminología a la actual Ley de IRPF, sustituyendo la referencia a la “base liquidable” por la “base imponible general menos el mínimo personal y familiar” y la “parte especial de la base liquidable” por “base imponible del ahorro”. De acuerdo con la nueva redacción de la norma, el porcentaje de deducción del 5% será aplicable a aquellos contribuyentes cuya base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 22.000 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 euros. Con anterioridad se exigía un límite de 20.000 euros de base liquidable y que la parte especial de la base liquidable fuese inferior a 1.800 euros.

- Deducción por gastos de guardería para hijos menores de 3 años.

Se incrementan los límites máximos de la deducción, que pasan de 200 a 220 euros en tributación individual o conjunta en unidades familiares monoparentales y de 400 a 440 euros en el resto de la tributación conjunta, así como la cuantía que opera como límite para aplicar la deducción. Asimismo, se incrementan las cuantías de los límites de renta y se adapta la terminología a la actual Ley de IRPF, sustituyendo la referencia a la “base liquidable” por la “base imponible general menos el mínimo personal y familiar” y la “parte especial de la base liquidable” por “base imponible del ahorro”. En concreto, se establece que la parte general de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar debe ser inferior a 16.000 euros, en declaraciones individuales, e inferior a 28.000 euros en declaraciones conjuntas. Anteriormente ambos límites aparecían referidos a la base liquidable, con cuantías de 14.544,5 euros en caso de declaraciones individuales y en conjuntas de unidades familiares monoparentales y de 25.452,9 euros en el resto de declaraciones conjuntas. Además, la base imponible del ahorro, sea cual sea la modalidad de declaración, no debe superar los 1.202,02 euros (en la redacción anterior este límite aparecía referido a la parte especial de la base liquidable).

- Deducción por inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables.

Se eleva la base máxima anual para el cálculo de la deducción, que pasa de 9.000 a 10.000 euros, sin que, en todo caso el importe de la citada deducción pueda superar los 1.000 euros anuales.

- Deducción por inversión en dispositivos domésticos de ahorro de agua.

Se introduce una nueva deducción aplicable las inversiones realizadas en dispositivos domésticos de ahorro de agua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 6/2006, de 21 de julio, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por los contribuyentes del IRPF con residencia habitual en la Comunidad.

El importe de la deducción es del 20% de las cantidades satisfechas para la adquisición e instalación de los dispositivos domésticos de ahorro de agua a cargo del contribuyente.

Para poder aplicar esta deducción, será requisito indispensable que los dispositivos domésticos de ahorro de agua se hayan adquirido o instalado en viviendas que constituyan la vivienda habitual del contribuyente, conforme a la definición que de la misma se realiza en el artículo 1.uno, apartado segundo, número 4 de la Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales.

La base máxima anual de esta deducción se fija en 300 euros, sin que, en todo caso, el importe de la deducción pueda superar los 60 euros anuales.

La deducción establecida requerirá el reconocimiento previo de la Administración regional sobre su procedencia en la forma que reglamentariamente se determine, consistiendo en todo caso en un procedimiento de un solo y simple acto que dé la máxima facilidad al contribuyente.

- Régimen transitorio de las deducciones por adquisición de vivienda establecidas para los ejercicios 1998 a 2006.

Se declaran de aplicación para el 2007 las deducciones autonómicas en el IRPF por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual establecidas para los ejercicios 1998 a 2006.

Además, para los ejercicios 1998, 1999 y 2000 se establece que la deducción a aplicar será del 2% de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que sea o vaya a ser la habitual del contribuyente y esté en la Región de Murcia, siempre que en el primer caso se trate de viviendas de nueva construcción. La deducción será del 3% si la base liquidable general del contribuyente es inferior a 22.000 euros y la base liquidable especial no supera los 1.800 euros.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción propia aplicable a la transmisión *mortis causa* de empresa familiar

Se modifica la regulación de la reducción del 99% aplicable en la base imponible cuando ésta incluya el valor de una empresa individual, un negocio profesional o participaciones en entidades que estén ubicadas en la Región de Murcia. Por un lado, se incrementa el importe de la cifra de negocios máxima exigida a las empresas y entidades, que pasa de 5 a 6 millones de euros, y la exigida a los negocios profesionales, que pasa de 2 a 2,5 millones de euros. En cuanto al requisito de mantenimiento de la inversión durante 5 años, se especifica que no se considerará incumplimiento del plazo de posesión ni de mantenimiento si se transmiten los bienes o derechos y se reinvierten en otros de análoga naturaleza y destino empresarial.

- Reducción propia aplicable a la transmisión *inter vivos* de empresa familiar.

Se introduce una nueva reducción propia en la base imponible del impuesto del 99% para las transmisiones *inter vivos* de una empresa individual o de un negocio profesional situados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o de participaciones en entidades del donante cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en la Región de Murcia, y a las que sea aplicable la exención regulada en el artículo 4, apartado octavo, de la Ley del IP, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- i) La donación se deberá realizar a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, encuadrados dentro de los grupos I y II del artículo 22 de la Ley del ISD.
- ii) Que el donante tuviese 65 o más años, o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- iii) No será aplicable a las empresas o entidades cuya actividad sea la gestión de patrimonio mobiliario o inmobiliario, ni a las entidades con forma societaria en las que concurren los supuestos del artículo 61 del TR de la LIS. Tampoco, tratándose de participaciones en entidades, a aquéllas que no tengan la consideración de empresas de reducida dimensión, entendiéndose por tales las que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 6 millones de euros.
- iv) Que el donante viniere ejerciendo efectivamente funciones de dirección en la entidad y la retribución que percibiera por ello supusiera su mayor fuente de renta, en los términos del artículo 4.Ocho.Dos.d), de la Ley del IP, y que, como consecuencia de la donación, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
- v) Que el donatario mantenga lo adquirido y el derecho a la exención en el IP de esos bienes por un periodo de 10 años, salvo que falleciera durante ese plazo. El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

vi) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de la Comunidad Autónoma durante los 10 años siguientes a la fecha de escritura pública de donación.

Esta reducción será incompatible, para los mismos bienes o derechos adquiridos, con la aplicación de la reducción establecida en el artículo 20.6 de la Ley del ISD.

- Deducción por adquisición *mortis causa* de sujetos pasivos incluidos en el Grupo II de parentesco.

Se eleva del 50 al 99% la deducción en la cuota aplicable a los sujetos pasivos incluidos en el Grupo II de parentesco de la Ley de ISD. Además se incrementa el límite de renta exigido para la aplicación de la misma que pasa de 300.000 a 450.000 euros con carácter general o, en el supuesto de que el sujeto pasivo fuese discapacitado en grado igual o superior al 65%, a 600.000 euros.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Tasas sobre juegos de suerte, envite o azar

- Tipos tributarios y cuotas fijas de las tasas sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan las cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas, con premio (tipo B) o de azar (tipo C).

Se regula un tipo de gravamen del 30% para la modalidad del juego del bingo que se califique reglamentariamente como bingo electrónico.

OTROS ASPECTOS

- Comprobación de valores en el ISD y el ITP y AJD.

Se prevé el desarrollo reglamentario de los aspectos procedimentales de los medios de comprobación de valores establecidos en el artículo 57 de la LGT.

- Forma de presentación de las declaraciones.

Se modifica la redacción del precepto para especificar que en aquellos tributos o modalidades de los mismos susceptibles de utilizar la presentación telemática de declaraciones-liquidaciones, ésta podrá establecerse con carácter obligatorio.

- Tasación pericial contradictoria.

Se otorga a la Consejería de Economía y Hacienda potestad para determinar la remuneración máxima a satisfacer a los peritos terceros que intervengan en

tasaciones periciales contradictorias, a fin de que exista información pública suficiente sobre los costes en que puede incurrir el interesado en la tramitación de este procedimiento.

Este importe máximo se fijará previa audiencia a los colegios profesionales a que pertenezcan los peritos que realicen estas tasaciones.

COMUNITAT VALENCIANA

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2007 se regulan en la Ley de la Comunitat Valenciana 10/2006, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat Valenciana (DOGV 28/12/06 - BOE 23/01/07), que modifica la Ley de la Comunitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. Las medidas normativas introducidas para 2007 son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción.

Se incrementa el importe de la deducción, que pasa de 255 a 260 euros, así como los límites de renta establecidos para su aplicación. En la redacción anterior del precepto regulador de la deducción se establecía como requisito que la base liquidable general del contribuyente no superase los 22.219 euros en declaración individual y los 32.218 euros en declaración conjunta y que la base liquidable especial no superase los 635 euros en cualquier régimen de declaración. En la nueva redacción de la norma se suprime el límite referido a la base liquidable especial del contribuyente, que no encajaría con la terminología utilizada en la regulación actual del impuesto, y se fijan como límites de la base liquidable del contribuyente 26.711 euros en declaración individual y 43.210 euros en declaración conjunta.

Asimismo, se establece que también será compatible la aplicación de esta deducción con la deducción por ostentar el título de familia numerosa.

- Deducción por nacimiento o adopción múltiples.

Se modifica el importe de la deducción, que pasa de 210 a 214 euros y se establece su compatibilidad con la deducción por ostentar el título de familia numerosa.

- Deducción por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado.

Se modifica la deducción por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado para establecer que ésta será aplicable cuando el hijo sea discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Asimismo se incrementa la cuantía de la deducción, que pasa de 210 a 214 euros, cuando se trate del primer hijo que padezca dicha discapacidad, independientemente de que sea el primer hijo por orden del contribuyente u otro posterior y de 260 euros a 265 euros cuando se trate del segundo hijo o posterior que padezca dicha

discapacidad, independientemente de que sea el segundo hijo por orden del contribuyente u otro posterior, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados.

Asimismo, se establece la compatibilidad de esta deducción con la deducción por ostentar el título de familia numerosa.

- Deducción por familia numerosa.

Se modifica el importe de la deducción, que pasa de 190 a 194 euros en el caso de familia numerosa de categoría general y de 435 a 444 euros en el caso de familia numerosa de categoría especial.

Asimismo, se establece que también tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado, con anterioridad a la misma, solicitud ante el órgano competente en materia de servicios sociales para la expedición de dicho título. En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la deducción practicada, así como sus intereses de demora. Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se especifica que la deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia que originen el derecho a la deducción.

- Deducción aplicable a contribuyentes discapacitados de edad igual o superior a 65 años.

Se modifica el importe de la deducción, que pasa de 168 euros a 171 euros.

- Deducción por cantidades destinadas a la custodia en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil de hijos menores de 3 años.

Se modifica el límite máximo de esta deducción, que pasa de 255 a 260 euros por cada hijo menor de 3 años inscrito en una guardería o centro de primer ciclo de educación infantil. Se incrementan, asimismo, los límites máximos de renta que en declaración individual pasan de 22.219 euros a 26.711 euros de la base liquidable general y de 32.218 euros a 43.210 euros en declaración conjunta. En la nueva redacción del precepto se suprime el límite referido a la base liquidable especial del contribuyente, el cual no encajaría con la terminología utilizada en la regulación actual del impuesto.

Se incrementa el límite máximo de la deducción, que pasa de 255 a 260 euros por cada hijo menor de 3 años inscrito en una guardería o centro de primer ciclo de educación infantil. Se incrementan, asimismo, los límites máximos de renta establecidos para su aplicación. En la redacción anterior del precepto regulador de la deducción se establecía como requisito que la base liquidable general del contribuyente no superase los 22.219 euros en declaración individual y los 32.218

euros en declaración conjunta y que la base liquidable especial no superase los 635 euros en cualquier régimen de declaración. En la nueva redacción de la norma se suprime el límite referido a la base liquidable especial del contribuyente, que no encajaría con la terminología utilizada en la regulación actual del impuesto, y se fijan como límites de la base liquidable del contribuyente 26.711 euros en declaración individual y 43.210 euros en declaración conjunta.

- Deducción por conciliación del trabajo con la vida familiar.

Se introduce una nueva deducción por importe de 400 euros aplicable por cada hijo mayor de 3 años y menor de 5 años. Esta deducción corresponderá exclusivamente a la madre y serán requisitos para su disfrute:

- i. Que los hijos que generen el derecho a su aplicación den derecho, a su vez, a la aplicación del correspondiente mínimo por descendientes establecido por la normativa estatal reguladora del impuesto.
- ii. Que la madre realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad. Este requisito se entenderá cumplido los meses en que esta situación se produzca en cualquier día del mes.

La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses, en atención a la situación existente el último día de cada mes en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos anteriormente, y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada periodo impositivo, y que, además, lo hubiesen sido desde el día en que el menor cumpla los 3 años y hasta el día en que cumpla los 5 años. A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

En los supuestos de adopción, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guardia y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente, siempre que cumpla los demás requisitos previstos.

Cuando existan varios contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción con respecto a un mismo hijo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

- Deducción por ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 años discapacitados.

Se modifica el importe de la deducción, que pasa de 168 a 171 euros. Se incrementan, asimismo, los límites máximos de renta establecidos para su aplicación. En la redacción anterior del precepto regulador de la deducción se establecía como requisito

que la base liquidable general del contribuyente no superase los 22.219 euros en declaración individual y los 32.218 euros en declaración conjunta y que la base liquidable especial no superase los 635 euros en cualquier régimen de declaración. En la nueva redacción de la norma se suprime el límite referido a la base liquidable especial del contribuyente, que no encajaría con la terminología utilizada en la regulación actual del impuesto, y se fijan como límites de la base liquidable del contribuyente 26.711 euros en declaración individual y 43.210 euros en declaración conjunta.

Además se añaden dos requisitos adicionales para la aplicación de la deducción:

- i. No procederá la aplicación de la misma cuando los ascendientes presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.
- ii. Será necesario que los ascendientes convivan con el contribuyente al menos la mitad del periodo impositivo. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Por otra parte, se especifica que la determinación de las circunstancias personales y familiares a tener en cuenta para la aplicación de la deducción se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto. Esta regla ya se aplicaba con la redacción anterior del precepto regulador de la deducción, mediante la remisión a las normas establecidas en el artículo 57 del TR de la LIRPF. En cambio, la redacción actual únicamente se remite a la norma 1ª del citado precepto, relativa al prorrateo del beneficio fiscal cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mismo.

- Deducción por la realización de labores no remuneradas en el hogar por uno de los cónyuges.

Se modifica el importe de la deducción, que pasa de 128 a 131 euros. Se modifican, asimismo, los límites máximos de renta aplicándose la deducción siempre que la suma de las bases liquidables de la unidad familiar no sea superior a 22.650 euros y que a ninguno de los miembros de la unidad familiar le sean imputadas rentas inmobiliarias ni obtenga ganancias o pérdidas patrimoniales, ni rendimientos íntegros del capital inmobiliario o mobiliario en cuantía superior a 322 euros (con anterioridad dichos límites eran de 12.696 y 316 euros respectivamente).

- Deducción por adquisición de primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años.

Se añade como requisito para la aplicación de la deducción que el valor comprobado del patrimonio del contribuyente al final del periodo impositivo exceda de dicho valor al comienzo del mismo en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas.

- Deducción por adquisición de vivienda habitual por discapacitados.

Se modifica el ámbito subjetivo y se añade un nuevo requisito para la aplicación de la deducción. En concreto, se establece que la deducción será aplicable a la adquisición de la vivienda por discapacitados físicos o sensoriales en grado igual o superior al 65%, o psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33% (la redacción anterior exigía un grado de minusvalía del 65% sin distinción respecto al tipo de discapacidad). Además se exige que el valor comprobado del patrimonio del contribuyente al final del periodo impositivo exceda de dicho valor al comienzo del mismo, en al menos, la cuantía de las inversiones realizadas.

- Deducción por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual procedentes de ayudas públicas.

Se modifica el importe de la deducción, que pasa de 94 a 96 euros. Además se exige que el valor comprobado del patrimonio del contribuyente al final del periodo impositivo exceda de dicho valor al comienzo del mismo en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas.

- Deducción por cantidades destinadas al arrendamiento de la vivienda habitual.

Se modifica el límite de la deducción por cantidades destinadas al arrendamiento de la vivienda habitual, que pasa de 190 euros a 194 euros.

También se modifica la cuantía que opera como límite para la aplicación de la deducción, estableciéndose que la base liquidable del contribuyente no debe ser superior a 26.711 euros en declaración individual o a 43.210 euros en declaración conjunta (anteriormente el límite tomaba como referencia la suma de la parte general y la parte especial de la base imponible antes de computar el mínimo personal y familiar y su cuantía era de 22.219 euros en tributación individual y de 32.218 euros en tributación conjunta).

Se establece la compatibilidad de esta deducción con la deducción por arrendamiento de una vivienda como consecuencia de la realización de una actividad en un municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad.

- Deducción por arrendamiento de una vivienda como consecuencia de la realización de una actividad en un municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad.

Se incrementa el límite máximo de la deducción, que pasa de 190 euros a 194 euros.

Se modifica igualmente la cuantía que opera como límite para la aplicación de la deducción, estableciéndose que la base liquidable del contribuyente no debe ser superior a 26.711 euros en declaración individual o a 43.210 euros en declaración conjunta (anteriormente el límite tomaba como referencia la suma de la parte general y la parte especial de la base imponible antes de computar el mínimo personal y familiar y su cuantía era de 22.219 euros en tributación individual y de 32.218 euros en tributación conjunta).

- Deducción por cantidades destinadas a inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda habitual.

Se eleva la base máxima de la deducción, que pasa de 3.000 a 4.000 euros anuales y se añaden dos nuevos requisitos. Así, se establece que será deducible el 5 % de los importes invertidos en la adquisición de instalaciones o equipos destinados a las finalidades previstas, siempre que no constituyan el ejercicio de una actividad económica de acuerdo con la normativa estatal y que el valor comprobado del patrimonio del contribuyente al final del periodo impositivo exceda de dicho valor al comienzo del mismo en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas con discapacidad.

Se modifica la regulación de esta reducción al exigirse, para la aplicación de la misma, un grado de minusvalía mínimo del 33% (antes no se exigía un grado mínimo). Además, las personas con minusvalía psíquica superior al 33% pasan a aplicar una reducción de 240.000, cuantía que antes únicamente se aplicaba a los supuestos de minusvalía física, psíquica o sensorial superior al 65%.

- Reducción propia aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de una empresa individual agrícola.

Se modifican los requisitos establecidos para la aplicación de esta reducción:

- i. Se requiere que la actividad no constituya la principal fuente de renta del causante, pero deja de exigirse que esta circunstancia se haya mantenido durante los cuatro años anteriores al devengo del impuesto
- ii. Se requiere que el causante (o bien su cónyuge, descendientes o adoptados, si éste estuviera jubilado) desarrolle la actividad de forma habitual, personal y directa pero, igualmente, deja de exigirse que esta circunstancia se haya mantenido durante los cuatro años anteriores al devengo del impuesto
- iii. Se mantiene el requisito de que la empresa permanezca en el patrimonio del adquirente durante, al menos, cinco años, pero se exceptúa el supuesto en que éste fallezca dentro de dicho plazo

- Reducción por adquisiciones *inter vivos* realizadas por discapacitados.

Se modifica la regulación de esta deducción de forma que las personas con minusvalía psíquica superior al 33% pasan a aplicar una reducción de 240.000 euros (antes 120.000 euros).

Así, con la nueva redacción, en las adquisiciones por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 % y con discapacidad

psíquica, con un grado igual o superior al 33%, además de las que les correspondan en función del grado de parentesco, se puede aplicar una reducción de 240.000 euros. Cuando la adquisición se efectúe por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, que sean hijos o adoptados o padres o adoptantes del donante, se aplicará una reducción de 120.000 euros.

- Reducción por adquisición *inter vivos* de una empresa individual agrícola.

Se introducen en la regulación de esta reducción las mismas modificaciones descritas para la reducción por adquisición *mortis causa* de una empresa individual agrícola.

- Bonificación del 99% de la cuota, aplicable a las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante pertenecientes a los grupos I y II.

Se modifica el ámbito subjetivo de aplicación de esta bonificación:

- i. Por una parte, se extiende su aplicación a los parientes pertenecientes al Grupo II de parentesco, ya que antes se aplicaba exclusivamente a los parientes pertenecientes al Grupo I.
- ii. Por otra parte, se restringe su aplicación a los sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en la Comunidad Valenciana a la fecha de devengo del impuesto.

- Bonificación el 99% de la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por discapacitados.

Se elimina el requisito de parentesco establecido para la aplicación de esta bonificación, modo que será aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o por discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, cualquiera que sea su relación con el causante.

- Bonificación del 99% de la cuota aplicable a las adquisiciones *inter vivos* por parientes del causante pertenecientes a los grupos I y II.

Se modifica el ámbito subjetivo de aplicación de esta bonificación, extendiéndolo, por una parte, a los parientes pertenecientes al Grupo II de parentesco, ya que antes se aplicaba exclusivamente a los parientes del Grupo I y restringiéndolo, por otra parte, a los sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en la Comunidad Valenciana a la fecha de devengo del impuesto.

Se introduce una nueva regla a efectos del cómputo de la cuantía máxima de la bonificación (que es de 420.000 euros), estableciéndose que se tendrá en cuenta la totalidad de las adquisiciones lucrativas *inter vivos* provenientes del mismo donante en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de devengo del impuesto.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo reducido aplicable a la adquisición de vivienda por familias numerosas.

Se modifica la regulación del límite de renta establecido para la aplicación del tipo reducido del 4% a las adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas, pasando de tomar como referencia las bases imponibles a tomar las bases liquidables e incrementando la cuantía del límite, que pasa de 32.218 euros a 43.210,06 euros.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo reducido aplicable a familias numerosas.

Se modifica la regulación del límite de renta establecido para la aplicación del tipo reducido del 0,1% a los documentos que formalicen la constitución de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas, pasando de tomar como referencia las bases imponibles a tomar las bases liquidables e incrementando la cuantía del límite, que pasa de 32.218 euros a 43.210,06 euros.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se reduce el tipo de gravamen de la tasa aplicable a establecimientos distintos de casinos de juego, pasando del 28% al 26 % y se modifica la fórmula de cuantificación de la cuota de la Tasa Fiscal sobre el Juego en el supuesto de máquinas automáticas tipo B de tres o más jugadores.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en el 2007 han sido establecidas por la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 19/2006, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias (BOAR de 30/12/06 – BOE 07/03/2007), que introduce las correspondientes modificaciones en el Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo del Gobierno de Aragón 1/2005, de 26 de septiembre (BOAR de 28/10/05), en vigor desde el 29 de octubre de 2005.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción en adquisiciones *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

Se añade un nuevo párrafo al artículo que regula los requisitos de aplicación de la reducción por adquisición *mortis causa* del cónyuge y descendientes del causante de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Este nuevo párrafo establece que el parentesco por afinidad no se perderá por fallecimiento del cónyuge que sirve de nexo, salvo segundas nupcias.

- Reducción en adquisiciones *mortis causa* a favor del cónyuge y de los descendientes.

Se amplía el ámbito subjetivo de aplicación de la reducción, que era aplicable exclusivamente al cónyuge y los hijos, aplicándose en adelante también a los nietos cuando hubiera premuerto su progenitor y aquel fuera hijo del causante. Asimismo, se amplía el límite de la reducción aplicable por el cónyuge del fallecido, que se incrementa en 125.000 euros por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge.

- Reducción en adquisiciones *inter vivos* de empresas individuales o negocios profesionales.

Esta reducción pasa de calificarse como reducción propia de la Comunidad Autónoma a ser considerada como mejora de la reducción estatal establecida en el artículo 20.6 de la Ley del ISD.

Así, se aplicará una reducción en la base imponible del 95% del valor de adquisición de la empresa individual o del negocio profesional siempre que los bienes hayan estado exentos del IP en alguno de los 2 años naturales anteriores al fallecimiento, y el donatario mantenga lo adquirido durante los 10 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

- Reducción por la donación de dinero para la adquisición de la primera vivienda habitual del descendiente.

Se modifica la redacción del precepto que regula la reducción con el objeto de aclarar que el límite de la base de la reducción opera haya una o varias donaciones tanto si las efectúa uno como si las efectúan varios donantes.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Las medidas adoptadas por esta Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos que entraron en vigor en 2007, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 10/2006, de 29 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos (DOCM nº 271, de 30/12/06 - BOE 13/04/07), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Se modifica la redacción del precepto que regula esta deducción suprimiendo la referencia que se hacía al Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (actualmente derogado por la disposición derogatoria primera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre) y sustituyéndola por una referencia a la legislación estatal del IRPF.

- Deducción por discapacidad del contribuyente.

Se añade un nuevo requisito para la aplicación de esta deducción consistente en que el contribuyente tenga derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad previsto en la legislación estatal del IRPF (artículos 60 y 61 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre).

- Deducción por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Con la finalidad de adaptarse a la terminología de la actual Ley del IRPF se sustituye la referencia que se hacía a la “reducción por discapacidad establecida en el art. 58.2 del texto refundido de la ley del IRPF” por la referencia al “mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes establecido en la legislación estatal del IRPF”.

- Deducción para personas mayores de 75 años.

La Ley 10/2006, de 29 de diciembre, introduce dos nuevas deducciones aplicables cuando el contribuyente ó sus ascendientes sean mayores de 75 años. No obstante, ambas deducciones resultaron de aplicación en el ejercicio 2006, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria de la citada Ley. La única variación para el ejercicio 2007 reside en que, con la finalidad de adaptarse a la terminología de la actual Ley del IRPF, se sustituye la referencia que se hacía a la “reducción por asistencia prevista en el art. 56.2 del texto refundido de la Ley del IRPF” por la referencia al “mínimo por ascendientes mayores de 75 años previsto en la legislación estatal”.

- Normas comunes para la aplicación de las deducciones por nacimiento o adopción de hijos, por discapacidad del contribuyente, de ascendientes o descendientes, y para mayores de 75 años.

Se modifica la regulación de los límites de renta exigidos para aplicar las deducciones, de manera que con la redacción anterior de la norma la base imponible del periodo impositivo no podía superar los 30.000 euros y la parte especial de la misma debía ser inferior o igual a 1.000 euros y con la actual redacción la suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales en el periodo impositivo no pueden superar la cuantía de 36.000 euros.

Con la finalidad de adaptarse a la terminología de la actual Ley del IRPF, se suprime la referencia que se hacía al texto refundido de la Ley del IRPF para la aplicación de las deducciones y para el prorrateo de las mismas en el caso de que dos o más contribuyentes tengan derecho a su aplicación y se hace referencia a la legislación estatal del IRPF.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

Se introduce un nuevo requisito para la aplicación de la reducción en el supuesto de adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades, excluyendo las entidades cuyas participaciones cotizan en mercados organizados.

Se incrementa el porcentaje de reducción que se aplica sobre el valor neto de la transmisión para obtener la base liquidable, que pasa del 3% al 4%.

Asimismo, se suprime el requisito que exigía que el valor real de todas las empresas, negocios o participaciones en entidades del causante objeto de la transmisión no podía exceder de 2.000.000 de euros.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2007 se encuentran recogidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (BOCA de 30/12/05 y corrección de errores BOCA de 30/03/07 - BOE 27/02/07 y corrección de errores 13/04/07).

Por otro lado, la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria (BOCA 18/12/06-BOE 22/02/07), que entró en vigor el 18 de marzo de 2007, introduce diversas medidas de derecho tributario general, que se aplican tanto en el ámbito de los tributos cedidos, como en los tributos propios y en los tributos derivados del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

A continuación se relacionan las medidas adoptadas para el 2007 que representan alguna novedad en materia de tributos cedidos respecto a la normativa vigente en el ejercicio anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por gastos de estudios de descendientes.

Se modifica el importe de la deducción aplicable por cada descendiente que curse estudios fuera de la isla de residencia habitual del contribuyente. En la anterior redacción de la norma se fijaba la cuantía de la deducción en 600 euros si se cursan estudios fuera de las Islas Canarias y en 300 euros si es dentro de las Islas. Con la redacción actual se establece una cuantía fija de 1.500 euros por cada descendiente que curse estudios fuera de la isla de residencia habitual del contribuyente, sin distinguir si se estudia fuera o no de las Islas Canarias.

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Se incrementan las cuantías de la deducción por nacimiento o adopción que hijos, que pasa de 150 a 200 euros cuando se trate del primero o el segundo, de 300 a 400 euros cuando se trate del tercero, de 500 a 600 euros cuando se trate del cuarto y de 600 a 700 euros cuando se trate del quinto o sucesivos. Además se establecen cuantías superiores para el caso de discapacidad, de modo que si el hijo nacido o adoptado tiene una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%, la cantidad será de 400 euros cuando se trate del primer o segundo hijo que padezca dicha discapacidad y de 800 euros cuando se trate del tercer o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados.

- Deducción por gastos de guardería.

Se incrementa el límite máximo de la deducción, que pasa de 180 euros a 400 euros. Asimismo, se incrementa el límite de renta establecido como requisito para su

aplicación, pasando de 50.000 a 60.000 euros en tributación individual y de 60.000 a 72.000 euros en tributación conjunta.

- Deducción por familia numerosa.

Se establece una nueva deducción aplicable a los contribuyentes que posean el título de familia numerosa, que será de 200 euros si se trata de familia numerosa de categoría general y de 400 euros si se trata de familia numerosa de categoría especial. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65%, la deducción anterior será de 500 y 1.000 euros, respectivamente.

- Deducción por alquiler de vivienda habitual.

Se establece una nueva deducción por alquiler de vivienda habitual. Su cuantía será del 15% de las cantidades satisfechas por el alquiler en el período impositivo con un máximo de 500 euros anuales. Se requiere que el contribuyente no haya obtenido rentas, incluidas las exentas, superiores a 20.000 euros en tributación individual y a 30.000 euros en tributación conjunta y que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10% de las rentas obtenidas en período.

- Deducción por inversión en vivienda habitual.

Se aprueban los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual en el tramo autonómico.

Con carácter general, los porcentajes serán los siguientes:

- i. Cuando se utilice financiación ajena y la renta sea inferior a 12.000 euros: 6,70%.
- ii. Cuando se utilice financiación ajena y la renta sea igual o superior a 12.000 euros e inferior a 30.000 euros: 6,50%.
- iii. Cuando se utilice financiación ajena y la renta sea igual o superior a 30.000 euros e inferior a 60.000 euros: 6,10%.
- iv. Cuando se utilice financiación ajena y la renta sea igual o superior a 60.000 euros: 4,95%.
- v. Cuando no se utilice financiación ajena: 5,00%.

Cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad, los porcentajes de deducción serán los siguientes:

- i. Cuando se utilice financiación ajena: 7,35%.
- ii. Cuando no se utilice financiación ajena: 6,75%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

- Mínimo exento.

Se aprueba el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio distinguiendo dos supuestos:

- i. Con carácter general: 120.000 euros.
- ii. Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65%: 200.000 euros.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Mejora de las reducciones por parentesco establecidas en la normativa estatal.

Se introduce una mejora en las reducciones por parentesco establecidas en la normativa estatal elevando la cuantía de las mismas:

- i. Grupo I (adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados menores de 21 años): 18.500 euros, más 4.600 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente. En las adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados menores de 18 años la reducción será equivalente al 100% del valor de la base imponible, sin que el importe de esta reducción pueda exceder de 1.000.000 de euros.
- ii. Grupo II (adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 18.500 euros.
- iii. Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 9.300 euros.
- iv. Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños): no se aplica reducción.

- Mejora de la reducción estatal en adquisiciones *mortis causa* por discapacitados.

Se eleva la cuantía de la reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por discapacitados que constituye una mejora de las reducciones estatales. La reducción aplicable a los sujetos pasivos con un grado de minusvalía igual o superior al 65% pasa de 225.000 a 400.000 euros.

- Mejora de la reducción estatal en adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual.

Se introduce una mejora en la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual del causante, reduciendo el período exigido de permanencia en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años.

- Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual.

Se modifica la regulación de la reducción propia del 99% aplicable a la adquisición de la vivienda habitual del causante por descendientes o adoptados menores de edad, siempre que la vivienda radique en Canarias, reduciendo el período de permanencia en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años.

- Bonificación en transmisiones *inter vivos* de vivienda habitual.

Se introduce una bonificación en la cuota del 100% aplicable a las transmisiones *inter vivos* de la vivienda habitual a favor de descendientes o adoptados que tengan una discapacidad de grado igual o superior al 65%.

- Plazos de presentación de declaraciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se introduce una nueva norma que establece que los documentos o declaraciones relativos a los hechos imponible a que se refiere la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se presentarán en los siguientes plazos:

- i. Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, en el de seis meses, contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento. El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto *inter vivos*.
- ii. En los demás supuestos, en el de un mes, a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen.

Se modifica la regulación del tipo reducido del 6% aplicable a las transmisiones de vivienda habitual a favor de un contribuyente minusválido, introduciendo un nuevo requisito en virtud del cual, si el adquirente fuese titular de una vivienda anterior deberá proceder a su venta antes de la adquisición de la nueva o en el plazo de los dos años siguientes a dicha adquisición.

- Plazos de presentación de declaraciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se introduce una nueva norma que establece que el plazo para la presentación de las autoliquidaciones relativas a actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados será de un mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato.

OTROS ASPECTOS

Las medidas que se detallan a continuación se hallan contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria.

- Presentación telemática.

El consejero competente en materia de Hacienda determinará los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar y, en su caso, abonar la deuda tributaria, por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

- Tasación pericial contradictoria.

En la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria, el perito designado por el obligado tributario dispondrá de un plazo de quince días, a contar desde el día siguiente a aquel en que la Administración Tributaria le entregue la relación de los bienes y derechos, para formular la hoja de aprecio que deberá estar fundamentada.

Transcurrido el plazo citado sin presentar la hoja de aprecio se dará por terminado el procedimiento de tasación pericial contradictoria quedando confirmado el valor comprobado por la Administración Tributaria.

- Anuncio de comparecencia para notificación.

Los anuncios de citación al obligado tributario o su representante para ser notificados por comparecencia de los actos derivados de la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias se realizarán en el Boletín Oficial de Canarias. La publicación se efectuará los días cinco y veinte de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

La Administración Tributaria Canaria podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos, en los términos fijados por orden del consejero competente en materia de Hacienda.

- Suministro de información a efectos tributarios de notarios y registradores.

El cumplimiento de las obligaciones formales de los notarios a que se refieren los artículos 32.3 de la LISD, y 52 del TR de la LITP y AJD, se realizará en la forma que se

determine mediante orden del consejero competente. Podrá establecerse la remisión de esta información en soporte directamente legible por ordenador o por vía telemática.

Con efectos desde el 18/03/07(entrada en vigor de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre), los notarios con destino en la Comunidad Autónoma de Canarias remitirán por vía telemática a la Administración Tributaria Canaria una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras con trascendencia tributaria por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de éstas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial, respecto de los actos o negocios que determine el consejero competente, la cual establecerá, además, los procedimientos, estructura y plazos en los que deba ser remitida esta información.

Asimismo, los registradores de la propiedad con destino en la Comunidad Autónoma de Canarias, vendrán obligados a presentar una declaración informativa de los documentos notariales de constitución de hipoteca que hayan generado una inscripción registral y que contengan la estipulación de la sujeción de los otorgantes al procedimiento de ejecución extrajudicial prevista en el artículo 129 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Hipotecaria. El consejero competente determinará los procedimientos, contenido, estructura y plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información.

Los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles con destino en la Comunidad Autónoma de Canarias vendrán obligados a remitir trimestralmente a la consejería competente la relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción o anotación en sus respectivos registros cuando el pago de tales tributos o la presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración tributaria se haya realizado en otra Comunidad Autónoma. El consejero competente determinará los procedimientos, estructura y plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información.

Dichas declaraciones tendrán la consideración de tributarias a todos los efectos regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Información sobre valores.

A los efectos de determinar la base imponible del ITP y AJD y del ISD, la Administración Tributaria Canaria informará, a solicitud del interesado, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión. Dicha información ha de ser solicitada por escrito por el interesado, sin perjuicio de que se pueda acceder a tal información a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En el caso de solicitudes presentadas por escrito, la Administración Tributaria Canaria emitirá la información sobre el valor al que se refiere tal solicitud dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el documento haya tenido entrada en el órgano o unidad competente para su tramitación. La falta de contestación en ese plazo no

implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

En el caso de solicitudes presentadas por técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, la información se obtendrá por el interesado directamente del sistema respecto de aquellos bienes de los que la Administración Tributaria Canaria disponga de elementos suficientes para fijar el valor.

La información sobre el valor a que se refiere el presente artículo que sea emitida por la Administración Tributaria Canaria tendrá efectos vinculantes para la misma durante un plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado a la Administración datos verdaderos y suficientes. La información sobre el valor no vinculará a la Administración si el obligado tributario declara un valor superior. La información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

El interesado no podrá interponer recurso alguno contra la información comunicada, sin perjuicio de que pueda hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Canaria podrá hacer públicos los valores de referencia de los bienes inmuebles basados en registros oficiales de carácter fiscal a efectos del ITP y AJD y del ISD. Estos valores podrán fijarse para todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Comprobación de valores.

La comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD se realizará, cuando proceda, por la Administración Tributaria Canaria utilizando, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 57.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el valor de los bienes inmuebles determinante de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración Tributaria Canaria mediante la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. A tal efecto, al valor que figure en el citado registro actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado del citado valor y la evolución del Mercado inmobiliario. La consejería competente en materia de Hacienda publicará anualmente los coeficientes aplicables y la metodología seguida para su obtención.

El dictamen de peritos de la Administración previsto en el artículo 57.1 e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, habrá de contener los datos objetivos

utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos de documentación suficiente que permita su individualización. En el caso de bienes inmuebles, se entenderá que la documentación empleada permite la individualización del mismo cuando posibilite la descripción de las características físicas del bien que, según la normativa técnica vigente, haya que considerar para la obtención del valor del bien, o proceda de sistemas de información geográfica gestionados por entidades dependientes de las administraciones públicas, siempre que posibiliten la ubicación del inmueble en el territorio.

- Registro Fiscal de valores inmobiliarios de Canarias.

Integrado en la Administración Tributaria Canaria existirá el Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias, que tendrá la consideración de registro oficial de carácter fiscal a los efectos de lo establecido en el artículo 57.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias es un inventario de los valores fiscales de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles situados en la Comunidad Autónoma de Canarias, en el que se determinan los bienes mediante su descripción, expresión gráfica y estimación económica, así como los datos relativos a la identificación del transmitente o adquirente de los mismos.

El Registro Fiscal de Valores Inmobiliarios de Canarias tiene por objeto ser un instrumento de información permanente de los valores inmobiliarios que sirven de medio para la aplicación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Para la determinación por la Administración Tributaria Canaria de los valores fiscales de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles se podrán utilizar sistemas automáticos a partir de los precios medios en el mercado utilizando de manera combinada la información de mercado y la información asociada al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos que reglamentariamente se establezcan.

- Declaración de los sábados como días inhábiles a ciertos efectos tributarios.

Se extiende la declaración de los sábados como días inhábiles, que ya se había establecido a efectos de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y del pago de deudas. Con efectos desde el 18/03/07 (entrada en vigor de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre), en el cómputo del plazo del trámite de audiencia o de alegaciones en cualesquiera procedimientos tributarios, en el procedimiento sancionador tributario, así como en el cómputo de cualquier otro plazo que se establezca en los procedimientos tributarios, se excluirán los sábados.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

La Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 10/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales (DOE nº 153, de 30/12/06 – BOE 27/01/07) contiene las medidas adoptadas por esta Comunidad en materia de tributos estatales cedidos que entran en vigor en el ejercicio 2007. Esta Ley modifica el Texto Refundido de las Disposiciones legales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 12 de diciembre. A continuación se detallan las novedades que, para 2007, introduce la Ley 10/2006 citada:

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan, para el ejercicio 2007, las cuantías de las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio tipo “B” y de azar tipo “C”.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2007 se hallan contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 25/2006, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (BOCAIB de 30/12/06 – BOE 2/03/07) y en la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOCAIB de 23/12/06 – BOE 30/01/07). A continuación se detallan aquellas medidas que han supuesto una modificación respecto a la legislación vigente en el ejercicio anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por adopción nacional o internacional de hijos.

Se introduce una nueva deducción de 400 euros por la adopción nacional o internacional de hijos que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, siempre que hayan convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su adopción hasta el final del período impositivo. La deducción se aplica en el período impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción de la adopción en el Registro Civil.

Si los hijos conviven con ambos padres y éstos optan por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Equiparaciones.

Se equiparan a los cónyuges los miembros de las parejas estables o de hecho reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables, a efectos de las reducciones estatales y autonómicas, las cuantías y los coeficientes de patrimonio preexistente correspondientes a cada grupo de clasificación y las bonificaciones y deducciones autonómicas, siempre que los convivientes verifiquen todos los requisitos y las formalidades requeridas, incluida la inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears. En todo caso, el conviviente que sobreviva al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que la Compilación de Derecho Civil de Baleares prevé para el cónyuge viudo, tanto en la sucesión testada como en la intestada.

- Reducción en adquisiciones *mortis causa* por parentesco.

Se modifica la cuantía de las reducciones por parentesco que constituyen mejoras de las reducciones estatales en las adquisiciones *mortis causa*. La reducción aplicable al Grupo I, cuya cuantía estaba establecida en 25.000 euros, pasará a incrementarse en

6.250 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la cuantía total de la reducción pueda exceder de 50.000 euros. Para el Grupo II, el importe de la reducción se mantiene en 25.000 euros. Para los Grupos III y IV, cuyas cuantías no se habían regulado hasta el momento, se fijan unas reducciones de 8.000 y 1000 euros respectivamente.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* por minusválidos.

Se amplía el ámbito de aplicación de la mejora de la reducción aplicable a los minusválidos con grado de discapacidad igual o superior al 33% (anteriormente se exigía un grado de minusvalía mínimo del 65% para aplicar la mejora) y se establecen distintas cuantías de reducción en función del tipo y grado de discapacidad:

- i. personas con minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33% e inferior al 65%: 48.000 euros.
- ii. personas con minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65%: 300.000 euros.
- iii. personas con minusvalía psíquica en grado igual o superior al 33%: 300.000 euros.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual del causante.

En la mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante se modifica la cuantía máxima, que pasa de 123.000 euros a 180.000 euros.

Asimismo, se reduce el plazo de permanencia exigido de 10 a 5 años, computándose desde el siguiente al de la defunción del causante. La reducción afectará a cada causahabiente en la parte proporcional al valor de la vivienda habitual que se integre en su base imponible.

Cuando la vivienda tenga el carácter de bien en copropiedad de los cónyuges, la reducción de la base imponible se entenderá referida a la mitad que forme parte del caudal hereditario. En el caso de que el régimen económico matrimonial sea distinto al de separación de bienes, habrá que estar a las reglas que rigen dicho régimen para determinar la parte de la vivienda susceptible de reducción.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* para beneficiarios de seguros de vida.

Se introduce una mejora de la reducción estatal por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida aplicable cuando el beneficiario sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del contratante fallecido, consistente en la elevación de su límite máximo hasta 12.000 euros.

Del mismo modo que en la normativa estatal, se establece que el límite cuantitativo no será aplicable a los seguros sobre la vida que se devenguen en actos de terrorismo o

servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears.

Para el caso de adquisición por causa de muerte por el cónyuge o los descendientes del causante, de bienes integrados en el patrimonio histórico o cultural de la propia Comunidad Autónoma, se introduce una mejora en la reducción establecida en la normativa estatal, que eleva el porcentaje hasta el 99% del valor de los bienes y reduce el período de mantenimiento a 5 años.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* de bienes integrantes del patrimonio histórico español o de patrimonio histórico o cultural de otras Comunidades Autónomas.

Para el caso de adquisición por causa de muerte, por el cónyuge o los descendientes del causante, de bienes integrados en el patrimonio histórico o cultural del Estado o del resto de las Comunidades Autónomas, se introduce una mejora que reduce el período mínimo de mantenimiento a 5 años.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* consecutivas de bienes.

Se amplía de 10 a 12 años el período máximo para la aplicación de la reducción prevista en el supuesto de que unos mismos bienes sean objeto de dos o más transmisiones por causa de muerte en favor de los descendientes. Tal y como establece la normativa estatal, la cuantía de la reducción a practicar se corresponde con el total del impuesto satisfecho en las transmisiones precedentes. También se aplica si los bienes transmitidos por primera vez han sido sustituidos por otros del mismo valor que integran el caudal hereditario de la siguiente o ulteriores transmisiones, siempre que esta circunstancia se acredite fehacientemente.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* de terrenos ubicados en áreas de suelo rústico protegido.

Se modifica la reducción propia relativa a las adquisiciones *mortis causa* de terrenos ubicados en áreas de suelo rústico protegido, para extender su ámbito de aplicación a los espacios de relevancia ambiental a los que se refiere la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios con relevancia ambiental. Asimismo, se especifica la documentación requerida a efectos de acreditar el cumplimiento de los límites establecidos.

- Reducción por adquisiciones *inter vivos* de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural.

Se introduce una mejora en la reducción estatal para las adquisiciones efectuadas por el cónyuge o los descendientes, de bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural español o de las Comunidades Autónomas. En concreto, si los bienes forman

parte del patrimonio de las Illes Balears se eleva el porcentaje de reducción al 99% y se reduce el periodo mínimo de permanencia a 5 años. Para bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural español o del resto de las Comunidades Autónomas la mejora consiste en la reducción del requisito de permanencia a 5 años.

- Reducción por donaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Se introduce una nueva reducción aplicable a las donaciones en favor de patrimonios protegidos de personas con discapacidad efectuadas en los términos regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad titularidad. Esta reducción es incompatible con la reducción por adquisición de vivienda habitual por parte de determinados colectivos.

- Reducción por adquisiciones *inter vivos* de la vivienda habitual por parte de descendientes del donante menores de 36 años o discapacitados.

Se introduce una nueva reducción propia aplicable cuando en la base imponible de una donación a favor de hijos o descendientes del donante menores de 36 años o hijos discapacitados con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65% o con un grado de minusvalía psíquica de grado igual o superior al 33%, se incluya un inmueble que vaya a constituir la primera vivienda habitual de los mismos.

La cuantía de la reducción ascenderá al 57% del valor real de dicho inmueble, siempre que su adquisición sea en pleno dominio, sin que sea posible en ningún caso su desmembración.

Además, se exigen los siguientes requisitos:

- i. que la renta general del donatario, computable a efectos del IRPF en el ejercicio anterior al de la adquisición, no exceda de 18.000 euros
- ii. que el inmueble objeto de adquisición constituya la primera vivienda habitual en territorio español del donatario (quien no puede haber sido propietario de ninguna otra con el mismo carácter)
- iii. que el valor real del inmueble adquirido no supere los 180.000 euros
- iv. que el máximo de la superficie construida del inmueble adquirido no supere 120 metros cuadrados
- v. que el donatario resida efectivamente en la vivienda un mínimo de 3 años desde la fecha de la adquisición
- vi. que el donatario justifique su parentesco con el donante mediante cualquier medio admitido en Derecho.

Esta reducción sustituye a la bonificación regulada para el mismo grupo de contribuyentes por el artículo 15 de la Ley 8/2004, que permaneció vigente en los ejercicios 2005 y 2006.

- Reducción por donaciones de dinero de padres a hijos u otros descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual.

Se introduce una nueva reducción propia del 57% aplicable a las donaciones de dinero de padres a hijos u otros descendientes para la adquisición de la primera vivienda habitual, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- i. que la donación se efectúe en escritura pública, expresando la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de primera vivienda del hijo o descendiente que tiene que constituir su residencia habitual
- ii. que la edad del donatario sea inferior a 36 años en la fecha de formalización de la donación
- iii. que la vivienda se adquiera dentro del plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación
- iv. que el donatario tenga un patrimonio inferior a los 400.000 euros en el momento de la donación
- v. que el importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la bonificación sea de 30.000 euros, salvo en el caso de contribuyentes minusválidos con un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33%, que será de 42.000 euros.

Esta reducción sustituye a la bonificación regulada para el mismo grupo de contribuyentes por el artículo 15 de la Ley 8/2004, que permaneció vigente en los ejercicios 2005 y 2006. Es incompatible con la reducción por adquisición de vivienda habitual y sus límites deben aplicarse tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, ya provengan de uno o varios ascendientes.

- Reducción por donaciones de dinero de padres a hijos u otros descendientes para la adquisición o constitución de una empresa individual o negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades.

Se introduce una nueva reducción propia del 57% aplicable a las donaciones de dinero de padres a hijos u otros descendientes para la adquisición o constitución de una empresa individual, negocio profesional o adquisición de participaciones.

Esta reducción sustituye a la bonificación regulada por el artículo 16 de la Ley 8/2004, que permaneció vigente en los ejercicios 2005 y 2006.

Los requisitos coinciden con los que se preveían para la aplicación de la mencionada bonificación y son los siguientes:

- i. La donación tiene que formalizarse en escritura pública y debe hacerse constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del hijo o descendiente a la constitución o adquisición de su primera empresa individual o de su primer negocio profesional, o a la adquisición de sus primeras participaciones sociales en entidades que cumplan los requisitos que se prevén.

- ii. La edad del donatario tiene que ser inferior a los 36 años en la fecha de formalización de la donación.
- iii. La constitución o adquisición de la empresa individual, del negocio o de las participaciones tiene que llevarse a cabo en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
- iv. El donatario tiene que tener un patrimonio inferior a los 400.000,00 euros en el momento de la fecha de formalización de la donación.
- v. El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la bonificación es de 30.000,00 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes minusválidos con un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 33% este importe es de 42.000,00 euros.
- vi. Si lo que se adquiere es una empresa individual o un negocio profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no puede ser superior a 3 millones de euros en el caso de adquisición de empresa individual o a 1 millón de euros en el caso de adquisición de negocio profesional.
- vii. En el caso de adquisición de participaciones, el donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad y las participaciones adquiridas por el mismo tienen que representar, como mínimo, el 50% del capital social de la entidad.
- viii. Tanto en el caso de adquirir una empresa o un negocio profesional como en el caso de adquirir participaciones sociales, no puede existir ninguna vinculación en los términos previstos en el artículo 16 del TR de la Ley del IS, entre aquéllas y el donatario.

Los límites establecidos deben aplicarse tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, ya provengan del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes.

- Tarifa del impuesto y coeficientes multiplicadores.

Se aprueba la tarifa del impuesto para el cálculo de la cuota íntegra así como los coeficientes multiplicadores aplicables a dicha cuota para el cálculo de la cuota íntegra corregida en función del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco.

En relación a la tarifa del impuesto, se conservan los tipos fijados en la norma estatal pero se modifican los tramos de base liquidable a los que son aplicables:

Base liquidable hasta Euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00		8.000,00	7,65

8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
8.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.340,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	29,75
800.000,00	199.920,00	Exceso	34,00

En cuanto a los coeficientes multiplicadores, los regulados mantienen idénticas cuantías que los establecidos en la normativa estatal, aunque se redondean al alza los tramos del patrimonio preexistente:

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco		
	I y II	III	IV
De 0 a 400.000,00	1,0000	1,5882	2,0000
De 400.001 a 2.000.000,00	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.000.000,00	1,2000	1,9059	2,4000

- Deducción en adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II.

Se introduce una nueva deducción cuyo importe es el resultado de restar a la cuota bonificada la cuantía derivada de multiplicar la base imponible por un tipo porcentual T del 1%. Cuando el resultado de multiplicar la base imponible por T sea superior al importe de la cuota bonificada, la cuantía de la deducción será igual a cero.

- Deducción en adquisiciones *inter vivos* por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II.

Se introduce una nueva deducción por las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco, cuyo importe es el resultado de restar a la cuota líquida la cuantía derivada de multiplicar la base imponible por un tipo porcentual T del 7%. Cuando el resultado de multiplicar la base imponible por T sea superior al importe de la cuota bonificada, la cuantía de la deducción será igual a cero.

Cuando la adquisición sea en metálico o en cualquiera de los fondos, cuentas a plazo, de ahorro o depósitos contemplados en el artículo 12 de la Ley del IP, la deducción sólo será aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, la adquisición se documente en escritura pública y se haga constar en esa misma escritura el origen de dichos fondos.

- Normas de aplicación del impuesto a las instituciones reguladas en el Derecho Civil de las Illes Balears.

Se establecen normas de aplicación del impuesto a las adquisiciones por causa de muerte y lucrativas entre vivos en las que el negocio jurídico que dé lugar al hecho imponible del ISD se rija por el derecho civil de las Illes Balears y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sea competente para la liquidación del impuesto.

En concreto, se establece que la donación universal, la definición y los pactos sucesorios regulados en los artículos 8.º a 13, 50, 51 y 72 a 77, respectivamente, de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, aprobada por el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, tendrán el carácter de título sucesorio a los efectos del artículo 11.b) del Reglamento del ISD y, en consecuencia, gozarán de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias cuando les sean aplicables.

A las asignaciones o distribuciones de bienes determinados realizadas por el testador o el heredero distribuidor, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 48 de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, así como a las realizadas por el fiduciario en virtud de la fiducia sucesoria regulada en el artículo 71 de la citada Compilación, se les aplicará lo establecido en los artículos 27.2 de la Ley del ISD y 56.2 del Reglamento del ISD.

La donación universal a que se refieren los artículos 8.º a 13 y 73 de la Compilación de Derecho civil de las Illes Balears y los pactos sucesorios a que se refiere el libro III de este mismo texto, tendrán el carácter de título sucesorio y, en consecuencia, gozarán de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias cuando le sean aplicables.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipos impositivos.

Se introduce un nuevo tipo reducido del 3% aplicable en los supuestos de transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de contribuyentes menores de 36 años, discapacitados en grado igual o superior al 65% y familias numerosas. Dicho tipo reducido sustituye a los beneficios fiscales que fueron establecidos para los mismos supuestos en forma de bonificaciones en la cuota. Para la aplicación del mismo se prevén determinados requisitos, similares a los que fueron establecidos en las citadas bonificaciones, aunque con ciertas modificaciones.

En concreto, se establece que será aplicable el tipo reducido del 3% a la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, siendo éste menor de 36 años o discapacitado de grado igual o superior al 65% en la fecha de devengo, con los siguientes requisitos:

- i. El contribuyente debe haber obtenido rendimientos netos del trabajo y/o rendimientos netos de actividades económicas sujetos al IRPF en el ejercicio más próximo al de la adquisición cuyo período de declaración haya ya concluido, en cuantía inferior a 18.000 euros, en el caso de tributación individual, o a 27.000 euros en tributación conjunta.
- ii. La vivienda adquirida tiene que ser la primera habitual en territorio español y no puede haber disfrutado antes de ninguna otra en plena propiedad ni en usufructo ni en cualquier otro derecho real de uso.
- iii. El valor de la vivienda adquirida, a efectos del IP, no tiene que superar los 180.000 euros.
- iv. El máximo de la superficie construida de la vivienda adquirida no tiene que superar los 120 metros cuadrados. A efectos de determinar la superficie construida, los balcones, terrazas, porches y demás elementos análogos que estén cubiertos, se computarán al 50% de su superficie, mientras que si estén cerrados por tres de sus cuatro orientaciones, se computarán al 100%.
- v. El contribuyente tiene que residir efectivamente en la vivienda un mínimo de 3 años desde la fecha de la adquisición.

Asimismo, se establece el mismo tipo de gravamen del 3% en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, con los siguientes requisitos:

- i. Que la adquisición se lleve a cabo dentro del plazo de los 2 años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo era con anterioridad, en el plazo de los 2 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.
- ii. En los mismos plazos debe transmitirse onerosamente la anterior vivienda habitual.
- iii. El valor de la vivienda adquirida, según el IP, debe ser igual o menor a 240.000 euros.
- iv. La superficie construida de la vivienda adquirida debe ser superior en más de un 10% a la superficie construida de la vivienda anterior. En el caso de que se tratara de la primera vivienda habitual, la superficie construida no podrá superar los 150 metros cuadrados.
- v. El contribuyente debe haber obtenido rendimientos netos del trabajo y/o rendimientos netos de actividades económicas sujetos al IRPF en el ejercicio más próximo al de la adquisición cuyo período de declaración haya ya concluido, inferiores a 18.000 euros, en el caso de tributación individual, o a 27.000 euros en tributación conjunta.
- vi. El adquirente o adquirentes tienen que ser uno o los dos cónyuges con quien convivan los hijos sometidos a la patria potestad.
- vii. El contribuyente tiene que residir efectivamente en la vivienda con todos los miembros de la unidad familiar un mínimo de 3 años, a menos que se produzca un aumento de los miembros que integren la familia por nacimiento o adopción y se produzca la adquisición de una nueva vivienda.

La aplicación de ambos tipos de gravamen será automática siempre que el obligado tributario, junto con la autoliquidación del impuesto que recoja la operación sujeta a la transmisión patrimonial onerosa, acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas, mediante la aportación de la documentación que reglamentariamente se exija.

Simultáneamente al establecimiento de este beneficio fiscal se suprimen las bonificaciones en cuota reguladas para los mismos supuestos que habían estado vigentes hasta el momento (bonificaciones aplicables a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de contribuyentes menores de 36 años, discapacitados en grado igual o superior al 65% y familias numerosas).

Actos jurídicos Documentados

- Tipos impositivos.

Se modifica la redacción del precepto para adaptar el requisito de aplicación del tipo reducido del 0,5% en las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años, discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33% y familias numerosas, al cambio adoptado en cuanto a la forma de regular el beneficio fiscal en la modalidad de transmisiones patrimoniales. Así, se establece que será de aplicación este tipo reducido siempre que se cumplan los mismos requisitos que se prevén para aplicar el tipo de gravamen reducido en transmisiones patrimoniales onerosas.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se modifican los límites de los tramos de la base imponible sobre los que se aplican los tipos de gravamen a los casinos de juego.

OTROS ASPECTOS

- Presentación de declaraciones conjuntas en el ITP y AJD.

Se introduce la posibilidad de que los sujetos pasivos opten por una autoliquidación conjunta cuando de un mismo documento se desprenda la existencia de varios hechos impositivos y/o varios sujetos pasivos. Por orden del Consejero competente en materia de hacienda se aprobarán los modelos normalizados para la presentación de las autoliquidaciones conjuntas.

- Presentación de declaraciones conjuntas en el ISD.

Se introduce la posibilidad de que los sujetos pasivos realicen una declaración o una autoliquidación conjunta cuando de un mismo documento se desprenda la existencia de varios sujetos pasivos. Por orden del Consejero competente en materia de hacienda se aprobarán los modelos normalizados para la presentación de las declaraciones o autoliquidaciones conjuntas.

- Modelos en el ISD y documentación a presentar junto a la declaración o autoliquidación.

Por orden del Consejero competente en materia de hacienda podrán aprobarse modelos normalizados para la presentación de las declaraciones o autoliquidaciones

del ISD, pudiendo establecerse modelos simplificados para las adquisiciones por causa de muerte en los casos en que la naturaleza de los bienes integrantes del caudal relicto, el número de herederos existentes o cualesquiera otras circunstancias así lo aconsejen.

La declaración tributaria incluirá una copia, y se presentará debidamente firmada por el sujeto pasivo, por sí mismo o mediante un representante.

En las transmisiones por causa de muerte, junto con la declaración o autoliquidación, el sujeto pasivo debe aportar los siguientes documentos:

- i. Certificaciones de defunción del causante y del registro general de actos de última voluntad.
- ii. Copia autorizada de las disposiciones testamentarias y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos. En el caso de sucesión intestada, si no está hecha la declaración judicial de herederos, se presentará una relación de los presuntos con expresión de su parentesco con el causante.
- iii. Un ejemplar de los contratos de seguro concertados por el causante o de la certificación expedida por la entidad aseguradora en el caso del seguro colectivo, aun cuando hayan sido objeto, con anterioridad, de liquidación parcial.
- iv. Justificación documental de las cargas, los gravámenes, las deudas y los gastos cuya deducción se solicite, de la edad de los causahabientes menores de 21 años, así como, en su caso, de los saldos de depósitos y cuentas en entidades financieras, del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas cuyos títulos no coticen en bolsa y del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión.
- v. Un certificado emitido por la entidad financiera correspondiente relativo a cada depósito o cuenta de que sea titular el causante, en el que constarán los movimientos efectuados dentro del año natural anterior a su muerte.

En las transmisiones *inter vivos* se deberán adjuntar los documentos que acrediten la efectividad de las circunstancias que otorgan el derecho a la aplicación de cada reducción de la base imponible.

- Plazo de presentación de las declaraciones en el ISD.

Se regulan los plazos de presentación del ISD en adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguros de vida y, en el caso de las consolidaciones de dominio por muerte de usufructuario, aunque el desmembramiento del dominio se haya realizado por actos entre vivos. El plazo para la presentación de la declaración o autoliquidación será de 6 meses a contar desde la fecha de la muerte del causante o desde aquélla en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.

En los demás supuestos sujetos al ISD, el plazo de presentación será de un mes a contar desde la fecha en que se cause el acto o contrato y de un mes y 10 días naturales si la presentación y el pago de las autoliquidaciones se efectúa por vía telemática, pudiendo modificarse estos plazos reglamentariamente.

- Gestión recaudatoria.

Se establece que, en todo caso, las modificaciones en la estructura de las Consejerías o la creación, modificación o supresión de entidades instrumentales dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma que determinen alteraciones en la competencia para la gestión de actuaciones o actividades que den lugar a recursos de derecho público establecidos por ley o reglamento, implicarán la transferencia en la titularidad de dichos recursos y, en su caso, en la competencia para la gestión recaudatoria en período voluntario.

- Nombramiento de representante para sujetos pasivos no residentes en el ISD.

Se regula la obligación de nombrar representante con domicilio en el territorio español para los sujetos pasivos del impuesto no residentes, en relación con las obligaciones derivadas de la realización de cada hecho imponible. El nombramiento debe ser comunicado a la Administración tributaria dentro del plazo de presentación de la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso de que se extinga el mandato de la representación por alguna de las causas previstas en el artículo 1.732 del Código Civil, el sujeto pasivo debe designar un nuevo representante y comunicar tanto la extinción del mandato anterior como el nuevo nombramiento, debidamente acreditado, a la Administración tributaria en el plazo de un mes desde que se extinguió aquella representación. La renuncia del representante, la revocación de la representación y el nombramiento del nuevo representante sólo tendrán efectos ante la Administración tributaria a partir de la fecha en que se comuniquen a la oficina competente.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones constituye infracción leve sancionable conforme a la LGT.

- Obligaciones específicas en relación con el ISD a cargo de los Notarios.

Se especifica que están obligados al cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el 12.4 y 12.5, respectivamente de la Ley 11/2002, de Medidas Tributarias y Administrativas todos los notarios, con independencia del lugar donde esté demarcada su notaría y en relación con los documentos públicos que autoricen de los que resulten actos o negocios jurídicos sujetos al ISD, así como los notarios que ejerzan sus funciones dentro del ámbito territorial de las Illes Balears, en relación con los documentos públicos que autoricen de los que resulten actos o negocios jurídicos sujetos al ISD.

- Obligaciones específicas en relación con el ISD a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Los registradores de la propiedad inmobiliaria, mercantiles y de bienes muebles radicados en las Illes Balears, en cuyos registros se presenten a inscripción actos o negocios jurídicos sujetos al ISD, y en los que el pago o la presentación de las correspondientes declaraciones tributarias haya tenido lugar en una Comunidad

Autónoma distinta a la de las Illes Balears están obligados a poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de hacienda dichos actos y contratos.

- Liquidación y pago del ISD.

Se introduce nueva regulación para la liquidación y pago del impuesto, estableciendo que la competencia para la gestión y liquidación del impuesto corresponde a la entidad o al órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de tributos, en los términos que establezca la normativa vigente.

Se establece un plazo de caducidad en los procedimientos de gestión tributaria de 6 meses y, a los efectos de entender cumplida la obligación de notificar la resolución correspondiente dentro de este plazo, serán aplicables las reglas que contiene el apartado 2 del artículo 104 de la LGT.

El plazo de caducidad se podrá ampliar, con el alcance y los requisitos establecidos reglamentariamente, y debiendo estar motivados, cuando se produzcan las circunstancias siguientes:

- i. Cuando las actuaciones revistan una especial complejidad, citando la ley algunos supuestos en los que se cumple esta circunstancia.
- ii. Cuando en el desarrollo de las actuaciones se descubra que ha habido ocultación de bienes por parte del obligado tributario.

En los supuestos de autoliquidación el pago debe realizarse en los plazos señalados para la presentación de ésta, mientras que el pago de liquidaciones practicadas por la Administración debe efectuarse en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, pudiendo establecerse por orden del Consejero los supuestos en los que puede exigirse el pago por vía telemática.

El pago de la deuda puede realizarse mediante entrega de bienes culturales de interés nacional, bienes culturales de interés local y bienes muebles catalogados, calificados e inscritos de acuerdo con la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears; así como de los bienes inscritos y catalogados del patrimonio histórico o cultural de las otras Comunidades Autónomas, y de los bienes del patrimonio histórico español inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

- Supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento en el ISD.

Se regulan supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento del pago del impuesto. En concreto, el pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual o de un negocio profesional, o de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención del artículo 4.Octavo de la Ley del IP podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducida antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los 5 años siguientes al día en que termine

el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que sea necesario el abono de intereses durante el período de aplazamiento.

Terminado el plazo de 5 años, con las mismas condiciones y los mismos requisitos, podrá fraccionarse el pago en 10 plazos semestrales, con el correspondiente abono del interés legal del dinero durante el tiempo de fraccionamiento.

Estas reglas también serán aplicables a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea el cónyuge, ascendiente o descendiente, o bien pariente colateral mayor de 65 años que haya convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento.

En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante, o el asegurado en el seguro colectivo, y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará, a solicitud del beneficiario, el pago del impuesto correspondiente en el número de años en los que perciba la pensión, si la renta es temporal, o en un número máximo de 15 años si es vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate.

- Cómputo del plazo de la prescripción en escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros en relación con el ISD.

Se establecen reglas de cómputo del plazo de prescripción para el caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros. En este caso, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará cuando se presente la escritura ante cualquier Administración española salvo que un tratado, convenio o acuerdo internacional, suscrito por España, fije otra fecha de inicio del plazo citado.

- Información con carácter previo a la adquisición o transmisión de inmuebles en el ISD.

Se introduce la posibilidad de solicitar de la Administración tributaria información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión por causa de muerte o entre vivos por el sujeto pasivo.

Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de 3 meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación o declaración correspondientes y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes a la Administración tributaria, sin que ello impida la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y de las circunstancias manifestados por el obligado tributario.

El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información comunicada, pudiéndolo hacer contra los actos administrativos dictados posteriormente en relación con dicha información, y sin que la falta de contestación suponga la aceptación del valor que se haya incluido en la solicitud del interesado.

- Acuerdos previos de valoración en el ISD.

Se modifica y se desarrolla la regulación de los acuerdos previos de valoración en relación con el ISD. Se establece que la solicitud del acuerdo debe presentarse por escrito antes de la realización del hecho imponible, adjuntando la propuesta de valoración formulada por el obligado tributario.

El acuerdo de la Administración tributaria se emitirá por escrito, con indicación de la valoración, supuesto de hecho al que se refiere y de su carácter vinculante, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos que se fijen reglamentariamente. La falta de contestación de la Administración en plazo implicará la aceptación de los valores propuestos por el obligado tributario.

Mientras no se modifique la legislación o varíen significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración, la Administración tributaria que haya dictado el acuerdo está obligada a aplicar los valores expresados en el mismo. Dicho acuerdo tendrá un plazo máximo de vigencia de 3 años, excepto que reglamentariamente se establezca otro distinto (con anterioridad la validez del acuerdo era de 6 meses).

COMUNIDAD DE MADRID

Las medidas en materia de tributos estatales cedidos con vigencia en el ejercicio 2007 se hallan contenidas en la Ley de la Comunidad de Madrid 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM de 29/12/06 – BOE 14/05/07). La técnica legislativa utilizada por la Comunidad de Madrid consiste en la aprobación de leyes con vigencia anual que recogen tanto medidas tributarias aprobadas en ejercicios anteriores como las novedades y modificaciones introducidas en el ejercicio. A continuación se exponen las medidas aprobadas con vigencia en el ejercicio 2007 que representan alguna novedad respecto a la normativa anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Escala autonómica.

Se aprueba la escala autonómica aplicable sobre la base liquidable general. La escala tiene una estructura progresiva y los mismos tramos que la del Estado. Los tipos aplicables en cada tramo son inferiores a los del Estado.

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Se elevan los límites de la base imponible establecidos para la aplicación de esta deducción tanto en tributación individual, cuyo límite pasa de 24.700 a 25.620 euros, como en tributación conjunta, que pasa de 34.900 a 36.200 euros.

Con la finalidad de adaptarse a la terminología de la nueva Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, se sustituye la referencia que se hacía a los límites de la renta del periodo, por la referencia a los límites de la base imponible, determinada conforme la normativa actual del IRPF.

- Deducción por acogimiento familiar de menores.

Se elevan las cuantías de la base imponible que operan como límite para la aplicación de la deducción por acogimiento familiar de menores, tanto en tributación individual, cuyo límite pasa de 24.700 a 25.620 euros, como en tributación conjunta, que se incrementa de 34.900 a 36.200 euros.

Con la finalidad de adaptarse a la terminología de la nueva Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, se sustituye la referencia que se hacía a los límites de la renta del periodo, por la referencia a los límites de la base imponible, determinada conforme la normativa actual del IRPF.

- Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados.

También en este caso se elevan los límites de la base imponible, que pasa igualmente de 24.700 euros a 25.620 euros en tributación individual y de 34.900 a 36.200 euros en tributación conjunta.

Asimismo, se lleva a cabo la misma adaptación terminológica a la nueva Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

- Deducción por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años.

Se elevan también los límites de la base imponible en esta deducción, cuyo importe pasa igualmente de 24.700 a 25.620 euros en tributación individual y de 34.900 a 36.200 euros en tributación conjunta.

Asimismo, se lleva a cabo la misma adaptación terminológica a la nueva Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF.

- Deducción por donativos a fundaciones.

Se modifica la regulación del límite máximo de la base de la deducción, estableciendo que la base de esta deducción no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente (en la anterior redacción de la norma se establecía que la suma de esta deducción y mas las deducciones establecidas en los apartados 3 y 5 del artículo 69 del TR del IRPF no podía exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente).

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Mejora de la reducción *mortis causa* en función del grado de parentesco.

Se modifica la cuantía de las reducciones aplicables a las adquisiciones *mortis causa* en función del grado de parentesco que constituyen mejoras de las reducciones estatales. La reducción aplicable a los sujetos pasivos del Grupo I, constituido por descendientes y adoptados menores de 21 años, pasa de 100.000 euros a 16.000 euros, más 4.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 48.000 euros.

La reducción aplicable a los sujetos pasivos del Grupo II, constituido por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, pasa de 100.000 euros a 16.000 euros.

Para los sujetos pasivos incluidos en el Grupo III, constituido por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad la reducción pasa de 7.850 a 8.000 euros.

- Reducción por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante.

Se eleva la cuantía de la reducción, que pasa de 122.000 a 123.000 euros, en las adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual del causante efectuadas por el cónyuge, ascendientes o descendientes o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento.

- Bonificación por adquisiciones *mortis causa*.

El ámbito subjetivo de aplicación de la bonificación del 99% para las adquisiciones *mortis causa* realizadas por los sujetos pasivos incluidos en el Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años) se extiende a los sujetos pasivos incluidos en el Grupo II (descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes).

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se introduce la definición del concepto de base imponible de esta tasa en los términos siguientes:

La base imponible de la tasa estará constituida por el importe de los ingresos brutos que los casinos obtengan procedentes del juego o por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos que tengan lugar en los distintos locales, instalaciones o recintos donde se celebren juegos de suerte, envite o azar. En la modalidad del juego del bingo electrónico, la base imponible serán las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios. La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva. En el primer caso, el sujeto pasivo quedará obligado a realizar la liquidación tributaria en la forma y casos que reglamentariamente se determinen.

Se regula por primera vez un tipo de gravamen aplicable a la modalidad de juego de bingo electrónico, fijándose en el 30%.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley de la Comunidad de Castilla y León 15/2006, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras (BOCyL de 29/12/06 – BOE 10/02/07) contiene las medidas adoptadas por esta Comunidad en materia de tributos estatales cedidos que entran en vigor en el ejercicio 2007. Esta Ley modifica el Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo. A continuación se detallan las novedades introducidas respecto de la legislación vigente en el ejercicio anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Escala autonómica aplicable a la base liquidable general.

La Ley 15/2006, de 28 de diciembre, deroga el artículo 1 del Texto Refundido que regulaba la tarifa autonómica aplicable a la base liquidable general del IRPF. Esta escala era idéntica a la establecida en el artículo 75.1 del TR del IRPF que se aplica con carácter complementario en los supuestos en que las Comunidades no han regulado su propia escala autonómica.

- Deducción por familia numerosa.

Se modifica el importe de la deducción por familia numerosa que pasa de 240,98 a 246 euros con carácter general y de 481,95 a 492 euros para el supuesto de discapacidad superior al 65% del cónyuge o descendientes. El importe de la deducción adicional que se aplica a partir del cuarto descendiente o sucesivos pasa de 107,10 a 110 euros.

- Deducción por nacimiento o adopción.

Se incrementa la cuantía de la deducción por nacimiento o adopción de hijos, que pasa de 107,10 a 110 euros si se trata del primer hijo, de 267,75 a 274 euros en el caso del segundo hijo y de 535,50 a 548 euros para el tercer hijo o sucesivos.

- Deducción por adopción internacional.

Se modifica la cuantía de la deducción para el supuesto de adopción internacional realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España cuyo importe pasa de 612 euros a 625 euros.

- Deducción por cuidado de hijos menores.

Se modifica la cuantía de la deducción por cuidado de hijos menores aplicable por aquellos contribuyentes que tengan que dejar a sus hijos al cuidado de una persona empleada del hogar o en guarderías o centros escolares. La cuantía de esta deducción pasa de 315 a 322 euros. Por otra parte, se modifica la regulación del

requisito de la renta. La redacción anterior del artículo 6 del Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, establecía que la suma de la parte general y especial de la base imponible no podía superar los 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta. La redacción actual establece como requisito que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.

- Deducción aplicable a los contribuyentes residentes en Castilla y León de 65 años o más afectados por una minusvalía.

Se modifica la regulación de esta deducción para suprimir el requisito que establecía que solo podían aplicar la deducción los contribuyentes que acreditaran la necesidad de ayuda de terceras personas; por tanto, pueden aplicar esta deducción los contribuyentes que tengan 65 años o más afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65% y que no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León. La cuantía de la deducción se eleva de 642,60 a 656 euros.

Por otra parte se modifica la regulación del requisito de la renta. La redacción anterior del artículo 7 del Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, establecía que la suma de la parte general y especial de la base imponible no podía ser superior a 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta. La redacción actual establece como requisito que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y de 31.500 euros en tributación conjunta.

- Deducción por alquiler de vivienda habitual.

Se incrementa el límite máximo de esta deducción, que pasa de 450 a 459 euros con carácter general y de 600 a 612 euros cuando la vivienda esté situada en municipios de carácter rural.

Por otra parte se modifica la regulación del requisito de la renta. La redacción anterior del artículo 10 del Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, establecía que la suma de la parte general y especial de la base imponible no podía superar los 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta. La redacción actual establece como requisito que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y de 31.500 euros en tributación conjunta.

- Deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes.

Se modifica la cuantía de la deducción que pasa de de 500 euros a 510 euros para jóvenes menores de 36 años y mujeres, cualquiera que sea su edad, que causen alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y mantengan dicha situación de alta durante un año, siempre que la actividad se realice en el territorio de la Comunidad.

La deducción que se aplica cuando los contribuyentes tienen el domicilio fiscal en municipios de carácter rural pasa de 1000 a 1.020 euros.

- Deducción por adquisición de viviendas por jóvenes en núcleos rurales.

Se modifica la regulación del requisito de la renta. La redacción anterior del artículo 9 del Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, establecía que la suma de la parte general y especial de la base imponible no fuese superior a 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta. La redacción actual establece como requisito que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y de 31.500 euros en tributación conjunta.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción en las adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados.

Se modifica la redacción del requisito establecido en la letra a) del artículo 5.2 del Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, que exige que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. En la redacción actual se establece de forma más detallada cuándo debe entenderse a estos efectos que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y, por tanto, no realiza una actividad económica.

Asimismo, se modifica la redacción de la letra g) del mismo artículo que regula el requisito de permanencia de la actividad en el territorio de la Comunidad. En la redacción anterior se establecía como requisito el mantenimiento del “domicilio fiscal y social de la entidad” durante 10 años. Con la redacción actual se exige que se mantenga el “domicilio fiscal de la actividad” en el territorio de la Comunidad durante 5 años.

- Reducción por adquisiciones *inter vivos* de participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados.

Se introducen las mismas modificaciones que las descritas en la reducción por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades.

- Reducción en las adquisiciones lucrativas *inter vivos* de explotaciones agrarias.

Se modifica la redacción de las letras a) y b) del artículo 24 del Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo. Con la redacción anterior se exigía que el donante tuviera la condición de agricultor profesional y 65 o más años, salvo que se encontrara en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez, en cuyo caso no se aplicaba el requisito de la edad. Con la redacción actual del precepto se aplica siempre el requisito de la edad pero no se exige al donante en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez que tenga la condición de agricultor profesional.

- Reducción en las adquisiciones lucrativas *inter vivos* de una empresa individual o negocio profesional.

Se modifica la redacción de las letras a), c) y f) del artículo 25.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo.

El requisito del ejercicio de la actividad de forma habitual, personal y directa, establecido en la letra a), se exceptúa para los supuestos en que el donante se encontrara en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

Se modifica el requisito de permanencia de la actividad en el territorio de la Comunidad establecido en la letra f). En la redacción anterior se exigía el mantenimiento del “domicilio fiscal y social de la entidad” durante 10 años. Con la redacción actual se exige que se mantenga el “domicilio fiscal de la actividad” en el territorio de la Comunidad durante 5 años.

En el apartado c) del precepto se introduce una mejora de redacción que no cambia el contenido de la norma.

- Reducción del 99% por donaciones a descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual.

Se modifica la redacción de la letra b) del artículo 27 del Texto Refundido de las Disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, para incrementar la edad máxima del donatario, que pasa de 35 a 36 años y para incrementar límite máximo de renta. Con la redacción anterior se establecía que la base imponible del último período debía ser inferior a 30.000 euros. En la redacción actual del precepto se establece que “la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, de la declaración del IRPF del último período anterior al devengo del impuesto, no podrá ser superior a 31.500 euros”.

- Reducción del 80% por donaciones de vivienda habitual a descendientes.

Se introduce la misma modificación que en la reducción anterior.

- Bonificación del 99% en la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por parientes de los Grupos I y II.

Se extiende el ámbito de aplicación de esta bonificación, antes limitada a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por los descendientes o adoptados del causante menores de 21, pasándose a aplicar también a los descendientes o adoptados de 21 años o más, cónyuge y ascendientes o adoptantes.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipos impositivos

Se modifica la redacción de los preceptos que regulan el tipo impositivo reducido del 4% aplicable a las adquisiciones de vivienda habitual efectuadas por familias numerosas, por minusválidos de grado igual o superior al 65% y por menores de 36 años, para sustituir la referencia a la suma de las bases imponibles del IRPF por la referencia a la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del IRPF.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipos impositivos

Se modifica la redacción de los preceptos que regulan el tipo impositivo reducido del 0,30% aplicable a los documentos que formalicen adquisiciones de vivienda habitual y préstamos hipotecarios para su financiación efectuadas por familias numerosas, por minusválidos de grado igual o superior al 65% y por menores de 36 años, sustituyendo la referencia a la suma de las bases imponibles del IRPF por la referencia a la suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del IRPF.

Se modifica la referencia a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten “la constitución de préstamos hipotecarios para esta adquisición” pasando a referirse a “la constitución de préstamos y créditos hipotecarios para su adquisición, siempre que en estos últimos la financiación obtenida se destine inicialmente a dicha adquisición”.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se modifica la tarifa aplicable a los casinos de juego. Se modifica, asimismo, el tipo aplicable a la modalidad de juego del bingo electrónico reduciéndolo del 60% al 50%.